



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, lunes 19 de setiembre del 2016

123 páginas

ALCANCE N° 186

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 39856-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155, de 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, N° 7969, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6324, del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, y sus reformas, del 26 de octubre de 2012 y en apego a la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

- 1.- Que el transporte público remunerado de personas en vehículos en la modalidad de autobús es un servicio público cuya regulación, vigilancia y control corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante el Consejo de Transporte Público, naturaleza jurídica que fue otorgada mediante la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969, del 22 de diciembre de 1999.
- 2.- Que el Consejo de Transporte Público tiene como objetivo institucional: *“Impulsar el desarrollo, mejoramiento y modernización del Sistema de Transporte Público Terrestre, en aras de lograr su eficiencia, confiabilidad y equidad, mediante la definición de políticas y ejecución de planes y programas nacionales atinentes a la materia”*. Este objetivo encuentra su fundamento legal en el artículo 7 inciso c), e) y g) de la Ley 7969.
- 3.- Que de conformidad con los artículos 8 y 11 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley número 7935, las personas adultas mayores pueden gozar de todos los beneficios que establece dicha ley, con la presentación de la cédula de identidad.
- 4.- Que los operadores del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús deben prestar el servicio bajo los principios del servicio público, para asegurar su continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen, seguridad y uniformidad en igualdad de condiciones de los usuarios.
- 5.- Que los operadores del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús se obligan a contribuir con el proceso de modernización del transporte público remunerado de personas, para lo cual deben suministrar, entre otras cosas, toda la información requerida por el

Consejo de Transporte Público y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en los términos definidos por las Leyes 3503 y 7593.

- 6.- Que conforme al artículo 11 inciso a) de la Ley número 7935 se otorga a la persona adulta mayor un beneficio en el pago de las tarifas del servicio público de transporte remunerado de personas.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LA PERSONA ADULTA
MAYOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE
PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS**

**Capítulo I
Del objeto y las definiciones**

Artículo 1º- Objeto. El presente reglamento regula el mecanismo necesario para el registro y control del ingreso a las unidades de transporte público remunerado de personas, de las personas adultos mayores, a efectos de obtener el servicio público.

Artículo 2º.- Definiciones y nomenclaturas. Para los efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

2.1 CTP: Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2.2 Lector de documentos: Dispositivo electrónico que permite la lectura de las cédulas de identidad o de residencia, de las personas adultas mayores, y que se encuentran instaladas en las unidades de transporte público modalidad autobús o bien en los puestos de venta de tickets, según corresponda.

2.3 Sistema de video: Sistema de grabación que permite registrar video y audio y que provee al centro de datos en tiempo real, permitiendo la verificación y almacenamiento de los registros de movimientos de los adultos mayores al ingresar a la unidad como un medio efectivo de registro y exoneración tarifaria según corresponda.

2.4 Persona adulta mayor: Toda persona de sesenta y cinco años o más.

2.5 Prestador de servicio público. *Sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.*

2.6 Unidad de transporte: Vehículo automotor destinado al transporte público remunerado de personas modalidad autobús, debidamente autorizados por el CTP.

Capítulo II

Del lector de documentos

Artículo 3º.- Características. Los lectores de documentos o sistemas de video que deben instalarse en las unidades que prestan el servicio de transporte público remunerado de personas, deben contar con las siguientes características:

3.1 Descarga automática y simultánea de la información acumulada en todos los lectores instalados durante la jornada de trabajo, o de sistemas de video según sea el sistema escogido.

3.2 Comunicación inalámbrica vía Wifi o cualquier otro sistema o tecnología que permita transferencias de este tipo.

3.3 Software que permita el manejo de la información recolectada.

3.4 Lectura de los códigos de las cédulas de identidad y de residencia en forma expedita, sea vía escáner o registro y visualización de los datos de la persona adulta mayor en el caso de sistemas de video, según sea el medio de registro por el cual opte el operador.

3.5 Visualizador que muestren la hora y la edad del portador del documento de identidad; o archivo de video en el cual se almacene con evidencia el documento que acredita al adulto mayor, los cuales deben ser debidamente registrados por día y hora; se archivarán en una carpeta que fungirá para el registro y control de acceso de los adultos mayores.

Artículo 4.- Especificaciones técnicas.

- Los lectores de documentos deben contar al menos con las siguientes especificaciones técnicas*:

CPU	RCM3100, 29.4MHz
Comunicación	WiFi (IEEE 802.11 b/g)
Alimentación	12VCD/ 24VCD/ 110~ 220 VCA
Temperatura de operación	-5°C ~ + 60°C
Consumo de corriente	250mA ~ 400 mA (±5%)

*O similares según la disponibilidad en el mercado.

- En caso de los sistemas de videos, deben contar al menos con las siguientes especificaciones**:

DVR 4 canales en HD

Sistema O.S.	Embedded Linux
Tiempo de arranque de al menos	30 segundos
Sistema de Almacenamiento	2.5 “ disco duro
Voltaje de entrada y salida respectivamente	12 V~28V DC, 12V (4 canales)
Entrada de video	Máximo 4X720 p 25FPS por medio de cámaras
	HD
Tecnología de compresión de video	H.264 High Profile
WiFi	802.11b/g/n, velocidad hasta 300 Mbps
Alarma de entrada	Botón de pánico
Protocolo	TCP/IP, HTTP, PPPoE
Consumo	Promedio de 30 W
Respaldo	Por medio de WiFi (hasta 300 Mbps)
Reloj	En tiempo real, sincronizador automático
	mediante servidor TSP o GPs
Temperatura de operación	-30°C~60°C o de -20°C~85°C

** O similares según la disponibilidad en el mercado.

Artículo 5.- Instalación. Los operadores del servicio público, modalidad autobús (ruta regular) deben comprar e instalar en todas las unidades destinadas al transporte público remunerado de personas modalidad autobús, un lector de documentos o sistema de video, en la entrada del vehículo, que sea de fácil acceso para las personas adultas mayores, y les permita utilizar su documento de identidad en el identificador de documentos, de manera directa sin intervención del conductor de la unidad, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente reglamento. Para que las personas adultas mayores extranjeras puedan gozar del beneficio previsto en los artículos 8 y 11 de la Ley No. 7935, deberán presentar siempre el pasaporte en el que conste su fecha de nacimiento, y para estos casos únicamente, se deberá contar con una bitácora, que portará el conductor del autobús.

Cuando la persona adulta mayor lo solicite o existan fallas en el sistema de operación en el lector de documentos o sistema de video, el conductor de la unidad de autobús deberá brindar el auxilio necesario para la utilización adecuada del lector de documentos

En caso de que el operador del servicio, ofrezca los tiquetes para trayecto de la ruta en puntos venta, las unidades de transporte no deberán contar cada una con un lector de documentos, sino únicamente en el punto de venta.

Artículo 6.- Verificación del lector de documentos o sistema de video. Cuando se instale por primera vez un lector de documentos en la unidad de transporte, el Departamento de Inspección y

Control del CTP deberá verificar las condiciones de funcionamiento del dispositivo que se eligió, además verificará que la instalación del mismo se realice en la entrada del vehículo y que sea de fácil y directo acceso para las personas adultas mayores.

Posteriormente, durante las revisiones técnicas vehiculares, se deberá verificar el correcto funcionamiento del lector de documentos o sistema de video. La primera vez que se verifique una falla durante la revisión técnica vehicular, se considerará falta leve, sin embargo, su reiteración en el plazo de un año se considerará falta grave, a efectos de emitir el documento de revisión técnica vehicular.

Artículo 7.- Fallas del lector de documentos o sistema de video. En caso de que existan fallas en el funcionamiento del lector de documentos, la unidad de transporte deberá ser sacada de circulación para la reparación del dispositivo en el menor tiempo posible o bien, realizar el cambio del dispositivo de inmediato, con el fin de no causar alteraciones en el servicio de transporte público, y tal situación deberá ser reportada al CTP.

Si la falla ocurre debido a una alteración en la recepción de la señal WiFi o similar del lector de documentos o sistema de video, deberá el conductor de la unidad contar con una bitácora, que utilizará en forma excepcional, a causa de las fallas que puedan ocurrir. En la misma deberá hacer constar que existe una falla en el lector de documentos, y deberá consignar el nombre y el número de cédula del adulto mayor, además de la fecha y hora en la cual ocurre la falla.

Artículo 8.- Inspecciones al lector o sistema de video. El CTP podrá realizar inspecciones aleatorias a los operadores del servicio, para constatar el adecuado funcionamiento de los lectores de documentos o sistema de video. En caso de que durante la inspección se compruebe que la unidad de transporte no cuenta con el lector de documentos, o el mismo no funciona adecuadamente, realizará una única prevención para que en el plazo de diez días hábiles realice la instalación o reparación correspondiente y reporte la misma al CTP.

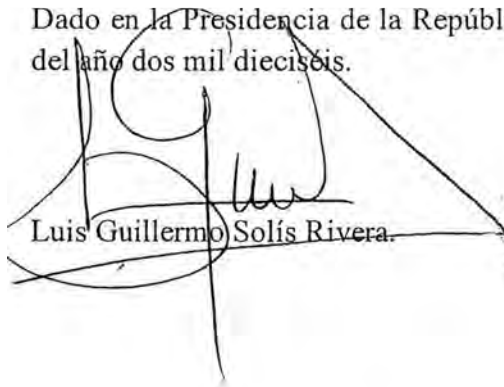
En caso de que la instalación o reparación no se verifique en el plazo señalado, o se reporte un mal funcionamiento del lector cinco veces durante el plazo de dos años contados a partir de la primera constatación del mal funcionamiento del dispositivo, o del sistema de video en el mismo plazo, se realizará el informe correspondiente para conocimiento de la Junta Directiva, para iniciar el proceso de cancelación al operador del servicio, por incumplimiento a los artículos 8 y 11 de la Ley No. 7935, según lo dispone el artículo XI inciso a) del Contrato de Concesión, o del permiso de ruta, según sea el caso, además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley No. 3503.

Transitorio I: Modificación del Manual de Revisión Técnica Vehicular. En el plazo de tres meses posteriores a la publicación del presente reglamento, el Consejo de Seguridad Vial, deberá coordinar lo necesario para la modificación del Manual de Revisión Técnica Vehicular, con el fin de que se incluyan las disposiciones contenidas en esta normativa.

Transitorio II: Una vez en vigencia el presente Reglamento, de existir causa justificable debidamente demostrada por los concesionarios y permisionarios de ruta regular, podrá ampliarse la aplicación del artículo 5 hasta por tres meses.

Artículo 9.- Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 06 días del mes de julio
del año dos mil dieciséis.


Luis Guillermo Solís Rivera.


Ing. Carlos Villalta Villegas.
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 5693.—O. C. N° 16020.—(IN2016061781).

DECRETO EJECUTIVO N° 39857-COMEX
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

I.- Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante Ley de Aprobación

N° 9352 del 28 de marzo de 2016, aprobó el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en la ciudad de Beijing, República Popular de China, el 24 de octubre de 2007.

II.- Que la Constitución Política señala en el artículo 140 inciso 10), que corresponde al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa.

III.- Que el artículo 2 incisos a), b) y g) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, confiere al Ministerio de Comercio Exterior las potestades de definir y dirigir la política comercial externa, suscribir tratados y convenios en materia comercial y de inversión, así como dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones.

Por tanto,

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 12), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y los incisos a), b) y g) del artículo 2° de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996;

DECRETAN:

Artículo 1.- La ratificación de la República de Costa Rica del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en la ciudad de Beijing, República Popular de China, el 24 de octubre de 2007, aprobado mediante la Ley N° 9352 del 28 de marzo de 2016.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciséis.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior

1 vez.—Solicitud N° 14907.—O. C. N° 28758.—(IN2016061235).

DECRETO EJECUTIVO N° 39861-MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA A.I DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades contenidas en los artículos 50, 130, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; artículo 12 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 02 de mayo de 1974; los artículos 4, 25, 27.1, 28.2.b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 05 de junio de 1990; Ley N° 7356 del 24 de agosto de 1993; y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN de 25 de julio de 2014.

Considerando:

I. Que la Ley de Planificación Nacional estableció el Sistema Nacional de Planificación y con base en ésta, el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, que integra y clasifica a las instituciones del Estado en doce sectores de actividad y establece los Consejos Sectoriales dirigidos por los Ministros Rectores del respectivo sector y conformados por los jerarcas de las instituciones descentralizadas que formen parte de él, entre los que se encuentra el Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial.

II. Que el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo 38536-MP-PLAN establece la integración de los sectores. El sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial está integrado por instituciones centralizadas y descentralizadas entre estos la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE).

III. Que en el informe DFOE-AE-IF-17-2014 del 15 de diciembre de 2014 la Contraloría General de la República ordenó a la Junta Directiva de Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima en el punto 4.3. *“Solicitar criterio a la Procuraduría General de la República para que determine si RECOPE posee competencias para la planificación y desarrollo de actividades relacionadas con la investigación, producción e industrialización de biocombustibles como el etanol y biodiesel, a fin de establecer si el accionar de esa empresa pública en la materia, se ajusta al marco de legalidad que la rige...”*.

IV. Que en la Procuraduría General de la República en Dictamen N° C-063-2015 de 06 de abril de 2015 concluyó que *“...RECOPE solo puede dedicarse a las actividades que se encuentran dentro de los objetivos de la empresa, tal y como han sido definidos por el legislador...Dicho objeto, entonces, no puede ser ampliado a partir de normas de rango infralegal...”*.

V. Que la Procuraduría General de República en Dictamen N° C-063-2015 señaló que *“...un reglamento o cualquier otra norma de rango inferior carece de validez necesaria para constituirse en norma de competencia para que RECOPE participe en la producción de materia prima para biocombustibles y en el procesamiento de esta... Por consiguiente, en ausencia de disposiciones de rango legal que permitan a RECOPE participar en la producción e industrialización de biocombustibles no puede la Procuraduría dictaminar que esa participación es posible...Un sistema normativo para determinar la competencia*

de RECOPE en este ámbito no puede construirse a partir de normas de rango infra legal... ”.

VI. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

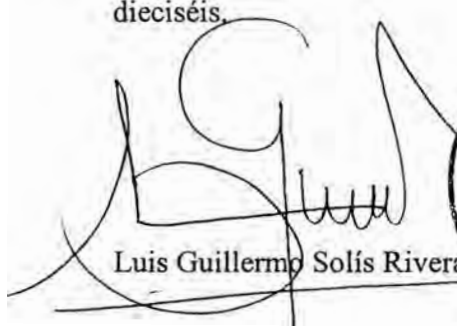
Decretan:

“Derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 37222-MINAET del 24 de julio de 2012”

Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 37222-MINAET del 24 de julio de 2012, denominado “Autorizar a la Refinadora Costarricense de Petróleo para que incursione en el campo de la investigación y el desarrollo de las energías disponibles y renovables”, publicado en el alcance N°107 de La Gaceta N° 149 del 03 de agosto de 2012

Artículo 2.-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el día veinte de julio del año dos mil dieciséis.


Luis Guillermo Solís Rivera





Patricia Madrigal Cordero

Ministra a.i de Ambiente y Energía



1 vez.—Solicitud N° 7145.—O. C. N° 28812.—(IN2016063942).

DECRETO EJECUTIVO N° 39863-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, aprobado por Ley 877 del 4 de julio de 1947, y con fundamento en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Contrato de Gestión Interesada, refrendado mediante resolución N° DI-AA-794 del día 4 de diciembre del año 2000 de la Contraloría General de la República y Decreto Ejecutivo N° 39171-MOPT del 31 de julio del 2015, publicado en la Gaceta N° 188 del lunes 28 de setiembre del 2015.

Considerando:

I.—El Convenio sobre Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944, ratificado mediante Ley N° 877 del 4 de julio de 1947, en el artículo 15 establece que corresponde a los Estados contratantes establecer los derechos aeroportuarios y otros similares para el uso de los aeropuertos e instalaciones y servicios para la navegación aérea.

II.—Los artículos 10 párrafo IV y 166 de la Ley General de Aviación Civil otorgan al Consejo Técnico de Aviación Civil la potestad de conocer, resolver y fijar las tarifas relativas a toda clase de servicios y facilidades aeroportuarias propiedad del Estado y las actividades relacionadas con la aviación civil.

III. —El Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 57295, publicado en La Gaceta N° 181 del 17 de setiembre de 1998, denominado “Reglamento para la fijación de Tarifas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”, en el que se regulan las tarifas, tasas y derechos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría que no corresponden a la regulación tarifaria que realiza la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

IV. —Sobre el tema de actualización de tarifas, el Contrato para la Gestión Interesada de los servicios prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, establece en sus cláusulas 16.2 y 16.2.1 que:

“Cada año y como parte del Plan Anual del Gestor, este presentara para el análisis del Órgano Fiscalizador las Tarifas propuestas para los Servicios Aeronáuticos como para los Servicios No Aeronáuticos”, debidamente justificadas y cumpliendo con los requisitos legales, de este Contrato y de la ARESEP, para su análisis. (...) Una vez recibida del Órgano Fiscalizador, el CETAC tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para aprobar o rechazar dicha propuesta. (...) De conformidad con los términos del Cartel y el Contrato. El CETAC deberá aprobar la propuesta tarifaria presentada por el Gestor cuando se compruebe la aplicación correcta de la Metodología para la Fijación de Tarifas establecida en este Contrato, incluyendo la verificación de los cálculos del P (capex), el Índice de inflación en dólares,. El Índice de inflación en colones, el factor X y cualquier otro elemento establecido en el Apéndice H. (...)”

V. —A partir del período 2011, el porcentaje para el cálculo de financiamiento de las obras (Deuda Virtual), se fijó en 8.33312%.

VI.—Por medio del Decreto Ejecutivo N° 39171-MOPT del 31 de julio del 2015, publicado en la Gaceta N° 188 del lunes 28 de setiembre del 2015, se promulgó el Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con vigencia a partir de la fecha de publicación, conteniendo las tarifas de Servicios No Aeronáuticos con valores en dólares moneda de los Estados Unidos de América, de los años 2015 - 2016 de las tarifas, tasas o derechos correspondientes a los centros de costos del Campo Aéreo, Terminales y Lado Terrestre.

VII. — El Consejo Técnico de Aviación Civil por acuerdo vertido en el artículo 19 de la sesión ordinaria N° 27-2016 celebrada el día 26 de abril del 2016, acordó:

- Autorizar el traslado a Tarifas del período 2016-2017, el costo real de la obra “Edificio de Salas de Abordaje- Expansión de Salas de Abordaje al Este del AIJS”, Orden de Cambio No. OC 46-13, cuyo monto asciende a la suma de \$12, 514,100.04 dólares.
- Aprobar el cálculo para la Petitoria Tarifaria de los servicios No aeronáuticos del período 2016-2017.
- Instruir a la Secretaria del CETAC, que proceda con la publicación en la Gaceta, a efecto de cumplir con el derecho de audiencia que debe conferirse al correspondiente trámite tarifario, de conformidad el Art. 361 de la Ley General de Administración Pública”.

VIII. —En el Diario Oficial La Gaceta N° 109 del día martes 7 de junio del 2016, se señaló fecha para la audiencia a efecto de que los sectores interesados se refirieran a la solicitud de ajuste de Tarifas No Aeronáuticas para el periodo 2016-2017, plazo dentro del cual, la Asociación de Líneas Aéreas –ALA- presentó documento de oposición respecto a dicha solicitud de Ajuste Tarifario.

VIX.- El CETAC mediante el Art. 15 de la sesión 47-2016, celebrada el día 05 de julio del 2016 de conformidad con la recomendación dada por el Órgano Fiscalizador en relación con el documento de Oposición presentado por ALA y, a raíz de que el mismo no incidió en dicho ajuste tarifario acordó:

1. “Notificar a la Asociación de Líneas Aéreas –ALA- la resolución adjunta, emitida con respecto a la posición presentada sobre la solicitud de Ajuste de Tarifas No Aeronáuticas en el AIJS del período 2015-2016.
2. Mantener las Tarifas No Aeronáuticas 2016-2017 al efecto aprobadas por el CETAC mediante el Art. 19 de la sesión ordinaria 27-2016.
3. Remitir al Poder Ejecutivo el Decreto Ejecutivo las Tarifas No Aeronáuticas 2016-2017 para su firma y publicación”.

Por tanto,

DECRETAN:

RÉGIMEN TARIFARIO PARA SERVICIOS NO AERONÁUTICOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA PERIODO 2016-2017

Artículo 1º—Se promulga el Régimen Tarifario para Servicios No Aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, valores en moneda de los Estados Unidos de América, período 2016-2017, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Decreto, correspondientes a las tarifas, tasas o derechos correspondientes a los centros de costos Campo Aéreo, Terminales y Lado Terrestre.

Artículo 2º—Las tarifas, tasas o derechos se consignarán en dólares de los Estados Unidos de América, sin embargo, se podrán pagar en moneda costarricense, al tipo de cambio Oficial del Banco Central de Costa Rica vigente al día de su pago.

Artículo 3º—Las tarifas, tasas o derechos correspondientes a los Centros de Costos, Campo Aéreo, Terminales y Lado Terrestre en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cuya fijación es competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil, serán las siguientes:

Resumen de las Tarifas de Servicios No Aeronáuticos propuestas versus vigentes
Valores en US\$

Concepto	Unidad de cobro	Tarifas Propuestas 2016-2017	Tarifas 2015-2016	Diferencia	Diferencia %
1 CAMPO AEREO					
1,1 Concesionarios uso (renta) instalaciones y áreas					
(a) Hangares y talleres	US\$/ m2/ mes	\$ 2,83	\$ 2,91	(\$0,08)	-2,77%
(b) Oficinas	US\$/ m2/ mes	\$ 3,58	\$ 3,68	(\$0,10)	-2,77%
(c) Rampa abierta	US\$/ m2/ mes	\$ 2,57	\$ 2,65	(\$0,07)	-2,77%
(d) Otros	US\$/ m2/ mes	\$ 2,83	\$ 2,91	(\$0,08)	-2,77%
2 TERMINALES					
2,1 Uso (renta) instalaciones y áreas terminal de pasajeros					
(a) Mostradores de aerolíneas y act. conexas	US\$/ m2/ mes	\$ 20,74	\$ 21,33	(\$0,59)	-2,77%
(b) Circulación	US\$/ m2/ mes	\$ 6,90	\$ 7,09	(\$0,20)	-2,77%
(c) Salas VIP	US\$/ m2/ mes	\$ 34,35	\$ 34,82	(\$0,47)	-1,38%
(d) Área de equipaje	US\$/ m2/ mes	\$ 5,41	\$ 5,57	(\$0,15)	-2,77%
(e) Oficinas	US\$/ m2/ mes	\$ 19,48	\$ 20,03	(\$0,56)	-2,77%
(f) Soporte operacional y eléctrico/ mecánico	US\$/ m2/ mes	\$ 6,90	\$ 7,09	(\$0,20)	-2,77%
(g) Comedor de Empleados	US\$/ m2/ mes	\$ 6,90			
Rentas Comerciales					
(h) Renta base concesiones comerciales	US\$/ m2/ mes	\$ 34,35	\$ 34,82	(\$0,47)	-1,38%
(i) Servicios financieros y similares	US\$/ m2/ mes	\$ 34,35	\$ 34,82	(\$0,47)	-1,38%
2,2 Uso (renta) instalaciones y áreas – otras terminales					
(a) Circulación	US\$/ m2/ mes	n/a	n/a	n/a	n/a
(b) Soporte Operacional y Eléctrico Mecánico	US\$/ m2/ mes	n/a	n/a	n/a	n/a
(c) Oficina de Aerolíneas	US\$/ m2/ mes	n/a	n/a	n/a	n/a
(d) Área de Operaciones de Aerolíneas	US\$/ m2/ mes	n/a	n/a	n/a	n/a
(e) Salas de Espera	US\$/ m2/ mes	\$ 6,90	\$ 7,09	(\$0,20)	-2,77%
(f) Circulación Rentas Comerciales	US\$/ m2/ mes	n/a	n/a	n/a	n/a
(g) Renta Base Concesiones Comerciales (más el % de ingresos contratado)	US\$/ m2/ mes	n/a	n/a	n/a	n/a
(h) Servicios Financieros y similares	US\$/ m2/ mes	n/a	n/a	n/a	n/a
2,3 Seguridad					
(a) Pasajeros vuelos internacionales	US\$/ pasajero de salida y entrada	\$ 1,46	\$ 1,50	(\$0,04)	-2,77%
(b) Pasajeros vuelos domésticos	US\$/ pasajero de salida y entrada	\$ 0,74	\$ 0,76	(\$0,02)	-2,77%
2,4 CUAC	US\$/ pasajero de salida	\$ 5,77	\$ 5,69	\$0,08	1,45%
3 LADO TERRESTRE					
3,1 Concesionarios uso (renta) instalaciones y áreas					
(a) Oficinas Aerolíneas, actividades conexas	US\$/ m2/ mes	\$ 9,92	\$ 10,20	(\$0,28)	-2,77%
(b) Concesiones comerciales (más el % de ingresos contratado)	US\$/ m2/ mes	\$ 12,04	\$ 12,38	(\$0,34)	-2,77%
(c) Otros concesionarios (más el % de ingresos contratado)	US\$/ m2/ mes	\$ 12,04	\$ 12,38	(\$0,34)	-2,77%
(d) Terrenos arrendados	US\$/ m2/ mes	\$ 3,54	\$ 3,64	(\$0,10)	-2,77%
(e) Servicentro Coco	US\$/ m2/ mes	\$ 1,96	\$ 2,01	(\$0,05)	-2,77%
(f) Terrenos Perimetrales	US\$/ m2/ mes	\$ 0,84			
4 COOPESA	US\$/ m2/ mes	\$ 0,62	\$ 0,64	(\$0,02)	-2,77%

Artículo 4º—Este Decreto deroga las tarifas establecidas mediante el Decreto Ejecutivo N° 39171-MOPT del 31 de julio del 2015, publicado en la Gaceta N° 188 del lunes 28 de setiembre del 2015.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los 27 días del mes de 07 del dos mil dieciséis.

Publíquese.-

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA



Carlos Villalta Villegas
Ministro de Obras Públicas y Transportes



1 vez.—Solicitud N° 14563.—O. C. N° 25622.—(IN2016061539).

Decreto Ejecutivo N° 39864-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50 y 140, incisos 3), 6), 8), 20 y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25.1, 27.1 y 28 inciso 2) acá pite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227; la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz N° 6739 del 28 de abril de 1982 y su Reforma, la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y su Reglamento y la Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social N° 4762 del 8 de mayo de 1971 y el Decreto Ejecutivo N° 38999, Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa del 12 de mayo de 2015;

Considerando:

- 1. Que mediante el Decreto número 26061-J del 15 de mayo de 1997, publicado en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 1997, se promulgó el Reglamento General de la Policía Penitenciaria, con el dictado del citado Reglamento, se establecieron los derechos y obligaciones de los funcionarios de la Policía Penitenciaria.**
- 2. Que Costa Rica, a través del Decreto Ejecutivo N° 37071-S del 9 de marzo del 2012, establece en su artículo 2, que las instituciones públicas deberán facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia.**
- 3. Que con el Decreto Ejecutivo N° 38999-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 93, en fecha de 15 de mayo del 2015, se emite la “Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”.**
- 4. Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 38999-J, ordena al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigencia, modificar sus normativas internas, incluyendo los Reglamentos Autónomos de Servicio y Organización, a efecto de promover el respeto por los Derechos Humanos, la igualdad y la no discriminación de personas sexualmente diversas.**
- 5. Que debido a la importancia de adecuar la visión institucional del Sistema penitenciario a las nuevas exigencias originadas por las políticas de no discriminación por identidad de género, es necesario modificar algunas disposiciones del reglamento citado, con el fin de contar con disposiciones que se ajusten a la realidad nacional.**

6. Que de acuerdo a la legislación vigente, la Institución debe velar por la igualdad de trato de los servidores de la Dirección General de Adaptación Social, la Administración Central, el Viceministerio de Paz y la Dirección General de la Policía Penitenciaria, sin distingo por carácter de su orientación sexual.

Por tanto,

DECRETAN:

Reforma Parcial al Reglamento General de la Policía Penitenciaria Decreto Ejecutivo N° 26061-J del 15 de mayo de 1997, publicado en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 1997

Artículo 1. °— Reformar el Reglamento General de la Policía Penitenciaria, en sus artículos 9, 11, 12, 19, 38, 39 y 51 de la siguiente manera:

- a) Reformar el artículo 9, para que en adelante a dicho artículo se incorpore un nuevo inciso y se lea de la siguiente forma:**

“Artículo 9. °— De los deberes de los miembros de la Policía Penitenciaria.

(...) 26. Utilizar en sus labores un lenguaje no discriminatorio por razones de edad, etnia, identidad de género, orientación sexual o religión, en contra de los visitantes de los centros penitenciarios.

- b) Reformar el artículo 11, introduciendo un nuevo inciso, el cual señalará:**

“Artículo 11. °—De las prohibiciones a los miembros de la Policía Penitenciaria.

(...) 30. Se prohíbe incurrir en prácticas discriminatorias hacia la población privada de libertad por razones de género u orientación sexual. En caso de tener noticia de manera personal o por interpósita persona de que otro servidor incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato.

- c) Reformar el artículo 12, incorporando un nuevo inciso de las obligaciones a nivel de los cargos de Jefatura en los centros penitenciarios, el cual señalará:**

“Artículo 12. °—Obligaciones de los cargos de jefatura.

(...) 1. Velar porque sus subalternos no incurran en prácticas discriminatorias hacia ningún servidor o usuario de la Institución por razones de edad, identidad de género, etnia, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.

- d) Reformar el artículo 19, agregando un nuevo inciso a las funciones a cargo de las jefaturas en los centros penitenciarios, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19. °—De las Jefaturas de Seguridad de los Centros Penitenciarios.

(...) h. Vigilar que el personal a su cargo no incurra en prácticas discriminatorias hacia los servidores, visitantes, población privada de libertad y usuarios en general de la Institución por razones de edad, etnia, identidad de género, religión o por tener algún tipo de discapacidad.

- e) Reformar el artículo 38, incisos a), b) y f) ampliando el marco de cobertura al derecho a una licencia con goce de salario, dentro de las causales previstas en la norma y su otorgamiento para los funcionarios sin discriminación, tanto por su orientación sexual como la de su compañero (a).

“Artículo 38. —Licencias con goce de salario.

a) Por el matrimonio del funcionario, o deceso de su padre, madre o hermanos, hijos, cónyuge, compañero (a) sin distinción de género, por siete días naturales a partir de la fecha del suceso, para lo cual deberá aportar la certificación registral o declaración jurada ante notario público, a efecto de obtener la autorización por parte de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos;

b) Por el nacimiento de hijos habidos dentro o fuera del matrimonio y de una unión de hecho, siete días naturales a partir de la fecha del nacimiento. En éste último caso solo procederá el permiso cuando sean hijos reconocidos, debiendo aportarse en ambos casos, certificación de nacimiento ante la Dirección Gestión Institucional de Recursos Humanos;

(...) f) Al funcionario penitenciario que adopte a un menor de edad, tendrá derecho a una licencia especial de tres meses para que ambos tengan un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se haga entrega del menor. Para esto el funcionario interesado deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia correspondiente, en que haga constar los trámites de adopción.

- f) Reformar el artículo 39, inciso b, para que en adelante se lea:

“Artículo 39. —Licencias sin goce de salario.

(...) b) Cuando el cónyuge o compañero (a) realice estudios de postgrado o especialización hasta por tres años;

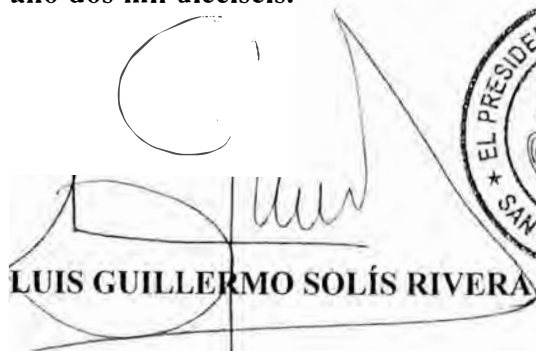
- g) Reformar el artículo 51, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 51. —Faltas leves.

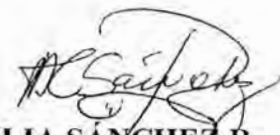
Se considerarán faltas leves, además del incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 4, 21. 22 y 23 del artículo 9; la violación de las prohibiciones establecidas en los incisos 15, 16 y del 23 al 30 del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 2º-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al ser las catorce horas del trece de mayo del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




CECILIA SÁNCHEZ-R.
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ



1 vez.—Solicitud N° 16165.—O. C. N° 29003.—(IN2016059770).

DECRETO N° 39866-S-JP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE SALUD
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, Ley N° 8204 del 26 de diciembre de 2001, y el Decreto Ejecutivo N° 33392 S-J “Reglamento sobre Custodia y Destrucción de Drogas Estupefacientes, Psicotrópicas y Enervantes”, del 3 de julio de 2006, publicado en La Gaceta N° 203 del 24 de octubre de 2006, el cual fue modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 38185-S-JP del 4 de diciembre del 2013, publicado en La Gaceta N° 41 de 27 de febrero del 2014.

Considerando:

1º- Que por Decreto Ejecutivo N° 33392 S-J del 3 de julio de 2006, publicado en La Gaceta N° 203 del 24 de octubre de ese mismo año, se publicó el “Reglamento sobre custodia y destrucción de drogas estupefacientes, psicotrópicas y enervantes”, con el propósito de regular la destrucción de las drogas a que se refiere la Ley N° 8204 de 26 de diciembre del 2001 “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas” y cualquier otra normativa que, sobre la materia, entre en vigencia en el futuro.

2º- Que posteriormente mediante publicación en La Gaceta N° 41 de fecha 27 de febrero de 2014, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 38185-S-JP del 4 de diciembre del 2013, en el cual se modificaron los artículos 3, 8, 10 y 17 del “Reglamento sobre Custodia y Destrucción de Drogas Estupefacientes, Psicotrópicas y Enervantes”

3º- Que la Corte Suprema de Justicia en sesión N° 14-15 celebrada el 13 de abril del 2015, tomó el acuerdo emitido en sesión N° 66-13 del 27 de junio de 2013, acerca de modificar el artículo 3 del Reglamento en mención, así como el Protocolo para el Traslado, Custodia y Destrucción de Drogas de Uso No Autorizado. Lo anterior en atención a la recomendación N° 41 del informe N° 270-21-AEE-2013 de la Auditoría Judicial referente al “Estudio sobre el Manejo de Drogas Decomisadas” donde se valoró la condición jurídica de la participación del Ministerio Público en la Comisión de Destrucción de Drogas Ilícitas.

4º- Que la reforma al artículo de cita, viene a garantizar el debido proceso en el acto de destrucción de la droga, en razón de que incluye a un representante de la Sección de Química Analítica del Organismo de Investigación Judicial, así como la presencia de un Juez Penal de la Localidad donde se realiza la custodia de la droga, pues es la autoridad competente que puede garantizar el acto como tal, motivo por el que se elimina la obligación de encontrarse en el lugar un representante de la Fiscalía de Narcotráfico del Ministerio Público.

5º- Que de conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política de Costa Rica corresponde al Presidente de la República, junto al Ministro del ramo, sancionar y promulgar las leyes, Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 3 del “Reglamento sobre Custodia y Destrucción de Drogas Estupefacientes, Psicotrópicas y Enervantes”, Decreto Ejecutivo N° 33392 del 3 de julio de 2006, el cual fue reformado mediante publicación en La Gaceta N° 41, de fecha 27 de febrero de 2014, Decreto Ejecutivo N° 38185-S-JP del 4 de diciembre del 2013, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3º- La Comisión estará integrada por:

- 1.-Un representante del Ministerio de Salud.
- 2.-Un representante de la Sección de Química Analítica del Organismo de Investigación Judicial.
- 3.-El Juez Penal de la localidad donde se custodia la droga decomisada.
- 4.- Un representante del Instituto Costarricense Sobre Drogas”

Artículo 2º- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de julio del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




FERNAND LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD


CECILIA SÁNCHEZ R.
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ


DIRECCION JURIDICA

**LICDA. ROCIO ARAYA ROJAS
DEPARTAMENTO SERVICIOS TÉCNICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
HACE CONSTAR**

Que el presente DECRETO N° 39866-SPJ “MODIFICACION ARTÍCULO 3 “REGLAMENTO SOBRE CUSTODIA Y DESTRUCCION DE DROGAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS Y ENERVANTES”, fue firmado digitalmente, con copia que se encuentra en el expediente administrativo.
ES TODO.....

Se extiende la presente a solicitud de la Imprenta Nacional para efectos de publicación, en San José, a las nueve horas del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.....

The image shows a handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final horizontal stroke. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp has a double border. Inside the inner circle, the text "Dirección Jurídica" is written in a bold, sans-serif font. Below this, "COSTA RICA" is written in a smaller font. The outer ring of the stamp contains the text "Ministerio de Justicia y Paz" at the top and "COSTA RICA" at the bottom, separated by two small stars.

DIRECCION JURIDICA

LICDA. ROCIO ARAYA ROJAS
DEPARTAMENTO SERVICIOS TÉCNICOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
HACE CONSTAR

Que el presente DECRETO N° 39864-JP “REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO GENERAL DE LA POLICIA PENITENCIARIA DECRETO EJECUTIVO N° 26061-J.” fue firmado digitalmente, con copia que se encuentra en el expediente administrativo. ES TODO.-----

Se extiende la presente a solicitud de la Imprenta Nacional para efectos de publicación, en San José, a las nueve horas diez minutos del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.-----

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'R. Araya Rojas', written over a circular official stamp. The stamp is from the 'Ministerio de Justicia y Paz' of 'COSTA RICA' and specifically identifies the 'Dirección Jurídica'. The stamp has a double-lined border with stars on either side of the text.

DECRETO N° 39868-MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley número 7974 del 04 de enero del 2000 y el **Artículo N° III, Inciso N° b), Acuerdo N° SM-531-2016 de la Sesión Ordinaria N° 11-2016, celebrada el día 11 de julio del año 2016**, por la **Municipalidad de Limón**, Provincia de Limón.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón Central de Limón**, Provincia de **Limón**, el día **31 agosto del 2016**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

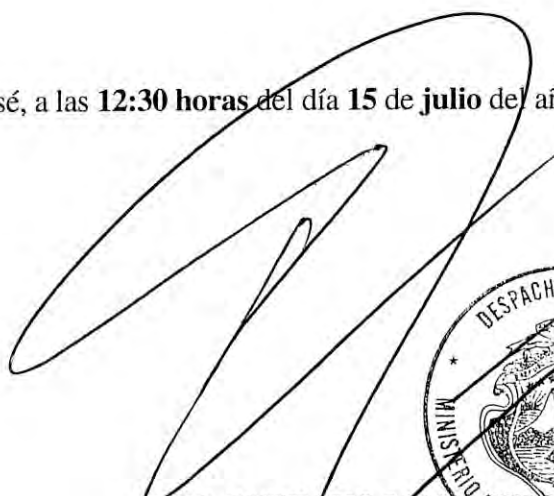
ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **31 de agosto del 2016**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **12:30 horas** del día **15 de julio** del año **2016**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA


DECRETO N° 39869-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y el **Acuerdo N° 06 de la Sesión Ordinaria N° 15**, celebrada el día **05 de julio de 2016**, por la **Municipalidad del Cantón de San Ramón**, Provincia de **Alajuela**.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de San Ramón**, Provincia de **Alajuela**, el día **30 de agosto de 2016**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se le otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.-Rige el día **30 de agosto de 2016**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **diez horas y treinta minutos** del día **catorce de julio** del año **dos mil dieciséis**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS GUSTAVO MATA VEGA
Ministro de Gobernación y Policía


DECRETO N° 39875-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley número 7974 del 04 de enero del 2000 y el **Artículo** tercero, **Acuerdo** N° 01-011 de la **Sesión** Ordinaria N° 011, **celebrada el día** 11 de julio del año 2016, por la **Municipalidad de Aserri**, San José.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Aserri**, Provincia de **San José**, el día **19 agosto del 2016**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **19 de agosto del 2016**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **13:30 horas** del día **19 de julio** del año **2016**.



GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DECRETO EJECUTIVO
N° 39876-MEIC-COMEX-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO,
DE COMERCIO EXTERIOR
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas, y la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO

I.—Que el artículo 56 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad; y que el Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada.

II.—Que el día 27 de mayo de 2014, el Consejo de Gobierno de la República de Costa Rica tomó como acuerdo *“Colocar la política de empleo como objetivo estratégico institucional del Estado costarricense para combatir la pobreza y la desigualdad”*.

III.—Que en función de ese acuerdo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) elaboraron de manera conjunta la Estrategia Nacional de Empleo y Producción, cuyo principal objetivo es *“Ampliar las oportunidades para que las mujeres y los hombres consigan un trabajo digno y productivo, por medio de un esfuerzo combinado de la política económica y social, y de los sectores público y privado, que fomente el crecimiento inclusivo y la reducción de la pobreza y la desigualdad”*.

IV.—Que dicha Estrategia Nacional de Empleo y Producción se ha propuesto como metas: 1) Reducir la actual tasa de desempleo abierto de 8,5% a 7% en el 2018, mediante la creación de al menos 217.000 nuevos empleos en el mismo período; 2) Reducir la informalidad en los empleos por medio del fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, y aumento en su productividad; y 3) El incremento significativo de los emprendimientos nacionales mediante el apoyo técnico y empresarial y la promoción de dichos emprendimientos a través de entidades de la Economía Social Solidaria.

V.—Que la tasa de desempleo abierto muestra, a partir del año 2010, un crecimiento sostenido que se ha estabilizado en un 9,4% para este año; y que dicho aumento es una problemática que debe ser atendida mediante el apoyo del Poder Ejecutivo a distintas iniciativas privadas y públicas que busquen generar empleo de calidad en las distintas regiones del país.

VI.—Que en el combate a ese desempleo que se ha convertido en una problemática del país, una de las iniciativas más exitosas han sido las Estrategias de Zonas Económicas Especiales, las cuales se han desarrollado en distintos lugares de Costa Rica como Cartago Central y la Zona Norte; y las cuales también han logrado involucrar a los Gobiernos Locales, a la Sociedad Civil Organizada, al Sector Privado, al Sector Público y a la Academia Costarricense en la creación de empleos de calidad, y en el mejoramiento de las condiciones de vida de esos distintos cantones.

VII.—Que la Estrategia Zona Económica Especial Zona Norte ha sido una iniciativa exitosa, que ha logrado fomentar una articulación entre el Sector Privado, el Sector Público y la Academia, al tiempo que ha logrado impulsar proyectos relacionados con infraestructura vial, telecomunicaciones y

competitividad para PYMES que han mejorado sustancialmente la calidad de vida de sus habitantes y han colaborado en disminuir el desempleo de la región.

VIII.—Que la Estrategia Zona Económica Especial Cartago Central ha sido una iniciativa declarada de interés público mediante la Ley N° 9059 que ha logrado, entre otras cosas: 1) La atracción de más inversiones en el cantón Central de Cartago; 2) La articulación efectiva para la creación de empleo de calidad entre el Sector Privado, el Sector Público, la Municipalidad y la Academia; 3) Consolidar una red de bolsas de empleo local; 4) Organizar de manera exitosa dos encuentros de encadenamientos productivos a nivel de la provincia que lograron concretar negocios por más un millón de dólares en ambas actividades, entre otros logros significativos para el avance del Cantón Central y zonas aledañas en la provincia de Cartago.

IX.—Que el Proyecto Zona Económica Especial de Pérez Zeledón es parte de estas iniciativas que tienen entre sus objetivos la promoción en este Cantón de una zona para el desarrollo socio-económico y la creación de fuentes de empleo de calidad, propiciando el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, la mejora de la competitividad, el aumento de las exportaciones y la promoción de emprendimientos y de pequeñas y medianas empresas en el cantón de Pérez Zeledón.

X.—Que el Proyecto Zona Económica Especial de Pérez Zeledón tiene el potencial, si se le brinda el apoyo necesario por parte del Poder Ejecutivo, para convertirse en una iniciativa que articule al Sector Privado, al Sector Público, a la Academia, a los Gobiernos Locales y a la Sociedad Civil Organizada de la región de Turrialba en la consecución de objetivos estrechamente relacionados con los planes del Poder Ejecutivo en materia de empleo y producción.

XI.—Que la presente Administración 2014-2018 tiene entre sus objetivos apoyar las iniciativas que fomenten el diálogo entre distintos sectores y la participación de la ciudadanía a través de proyectos que buscan mejorar la calidad de vida de las personas como el Proyecto Zona Económica Especial de Pérez Zeledón.

Por tanto,

DECRETAN:

**“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO A LAS ACTIVIDADES E INICIATIVAS DEL
PROYECTO ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DE PÉREZ ZELEDÓN”**

Artículo 1°—Declaratoria. Se declaran de interés público, las actividades e iniciativas del Proyecto Zona Económica Especial de Pérez Zeledón, que tengan como objetivo promover una zona para el desarrollo socio-económico y la creación de fuentes de empleo de calidad en el Cantón de Pérez Zeledón, perteneciente a la Provincia de San José. Lo anterior, según las especificaciones que se establecen en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2°—Actividades cubiertas por la declaración. Las actividades destinadas a promover el desarrollo económico y la creación de fuentes de empleo de calidad, realizadas por parte de la Agencia para el Desarrollo, conocida como Comité Ejecutivo Por Zona Económica Especial de Pérez Zeledón, el cual estará conformado, entre otros, por las personas y organizaciones civiles, gremiales y profesionales incluidas en el Acuerdo Municipal n.° 4, adoptado por el Concejo Municipal de Pérez Zeledón en su Sesión Ordinaria n.° 010-2016 del 05 de julio de 2016 y que están cubiertas por la presente declaratoria de interés público, serán las siguientes:

- a) Las actividades e iniciativas organizadas que tengan como objetivo la atracción de inversiones para la creación de empleos estables de calidad dentro del Cantón de Pérez Zeledón, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE), la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) y otras entidades y organizaciones, públicas o privadas, que persigan fines similares.

- b) Las actividades e iniciativas que se enmarquen dentro de los lineamientos y los planes de acción a corto plazo de la Estrategia Nacional de Empleo y Producción, elaborada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en coordinación con la Municipalidad del Cantón de Pérez Zeledón.
- c) Las actividades e iniciativas organizadas que busquen fomentar la promoción, creación o consolidación de iniciativas empresariales de Economía Social Solidaria en el cantón de Pérez Zeledón; y que puedan ayudar a fortalecer la Alianza por la Economía Social Solidaria, creada dentro de la Estrategia Nacional de Empleo y Producción del MTSS y el MEIC.
- d) Las actividades e iniciativas que busquen promover, consolidar o aumentar las exportaciones de productos y servicios originados en el Cantón de Pérez Zeledón.
- e) Las actividades e iniciativas que tengan como objetivo mejorar las condiciones de competitividad de la zona, estimular los encadenamientos productivos o promover el crecimiento empresarial del cantón de Pérez Zeledón.
- f) Las actividades e iniciativas que tengan como objetivo fomentar, fortalecer o aumentar los emprendimientos de Micro, Pequeñas y Medianas empresas en el Cantón de Pérez Zeledón.
- g) Las actividades e iniciativas que busquen incentivar la contratación de personas jóvenes, mujeres y de personas con capacidades especiales.
- h) Las actividades e iniciativas que busquen fortalecer el sector agrícola, el sector ganadero, el sector exportador de bienes y servicios, el sector industrial y de tecnología, el sector turismo y los productos locales y su adecuada comercialización.
- i) Las actividades e iniciativas que tengan como objetivo el fortalecimiento o crecimiento del empresariado mediano y pequeño del cantón de Pérez Zeledón.

- j) Las actividades e iniciativas que tengan como objetivo mejorar las condiciones económicas, sociales, ambientales y de infraestructura requeridas por el cantón de Pérez Zeledón para mejorar su competitividad y aumentar el crecimiento de empleos de calidad en Pérez Zeledón.

Artículo 3°—Delimitación. La Zona Económica Especial de Pérez Zeledón estará ubicada, geográficamente, dentro del territorio del cantón de Pérez Zeledón, dejando a discreción de la Agencia para el Desarrollo, las zonificaciones estratégicas en sus distritos administrativos, a efectos de favorecer diferentes fases y actividades productivas para cumplir con los objetivos del Comité Ejecutivo pro Zona Económica Especial, declarados de interés público en este acto.

Artículo 4°—Cooperación. Dado el interés público, las Instituciones del Sector Público y las organizaciones del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán gestionar mecanismos de apoyo y cooperación con el Comité Ejecutivo de la Zona Económica con el fin de promover el desarrollo económico y la creación de fuentes de empleo de calidad en la zona,. Para ello, se seguirán las estipulaciones legales y constitucionales que regulen la materia según el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 5°—Colaboración. Las instituciones del Sector Público y el Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con cualquier tipo de recursos o alternativas de colaboración, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, con las actividades e iniciativas de la Zona Económica en Pérez Zeledón mencionadas en al Artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 6°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de San Isidro de Pérez Zeledón, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Alexander Mora Delgado
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR


Carlos Alvarado Quesada
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Welmer Ramos González
**MINISTRO DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Nº 39877-MAG

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3 y 18, 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, el artículo 13 de la ley Nº 8131 del 18 de setiembre del 2001, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y la Resolución R-CO-10-2007 del 19 de marzo del 2007, dictada por la Contraloría General de la República.

Considerando:

1º—Que por disponerlo así los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública y el artículo 12 de su Ley de Creación, Ley Nº 7428 del 7 de setiembre de 1994, la designa como Órgano Rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública.

2º—Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Nº 8131, sin perjuicio de las previsiones que deba tomar la Administración, todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, debe rendir con cargo a su propio peculio, una garantía en favor de la

Hacienda Pública o la entidad respectiva, a fin de asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones que trae consigo el ejercicio de la función pública encargada a tales servidores.

3°—Que mediante Resolución R-CO-10-2007 de la Contraloría General de la República, publicada en *La Gaceta* N° 60 del 30 de marzo del dos mil siete; se emitió las Directrices que deben observar las Entidades y Órganos sujetos a fiscalización de la Contraloría General de la República, para elaborar la normativa interna relativa a la rendición de garantías o cauciones.

4°—Que de acuerdo a la Directriz No. D-1-2007-CO emitida por la Contraloría General de la República en su punto 1.2, cada Administración debe reglamentar a lo interno la materia de rendición de garantías a favor de la Hacienda Pública o de la institución respectiva, por parte de los funcionarios encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, acorde con las disposiciones legales y técnicas vigentes, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de esos servidores.

5°—Que para el cumplimiento efectivo de la Resolución R-CO-10-2007 de la Contraloría General de la República, y la Directriz No. D-1-2007-CO, es indispensable reglamentar a lo interno dichas disposiciones con el propósito de dotar al Ministerio de los instrumentos necesarios para su efectiva aplicación.

6°—Que a efecto de considerar los órganos adscritos de este Ministerio, se hace necesario

actualizar el Reglamento de Cauciones para los Funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería vigente, promulgado mediante Decreto Ejecutivo DE-34638-MAG del 06 de mayo del 2008.

7°— Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos. Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE CAUCIONES PARA LOS FUNCIONARIOS
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y SUS ORGANOS
ADSCRITOS DE DESCONCENTRACION MAXIMA Y MINIMA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Caución: Garantía monetaria a favor de la Hacienda Pública, que deben rendir con cargo a su propio peculio, todos los funcionarios encargados de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, a fin de asegurar con ello el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- b) Caucionante: Es todo funcionario público que recaude, custodie o administre fondos y valores públicos.

- c) Fondos públicos: Son aquellos recursos monetarios, valores y activos circulantes propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entidades públicas.
- d) Administrador de fondos públicos: Es todo funcionario a quién se le ha encomendado el manejo de fondos públicos y que por ende puede disponer o tomar decisiones o acciones jurídicas o contables sobre ellos.
- e) Custodio de fondos públicos: Es todo funcionario a quien se le ha encomendado guardar y proteger con cuidado y vigilancia fondos públicos respondiendo por la preservación de ellos.
- f) Recaudador de fondos públicos: Es todo funcionario a quien se le ha encomendado la recaudación de fondos públicos, y por ende percibe los fondos provenientes de rentas, tributos y de servicios públicos.

Artículo 2º—Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima que recauden, custodien o administren fondos públicos.

CAPÍTULO II

De la Caución

Artículo 3º—Forma de rendir la caución. La caución en favor del Ministerio de Agricultura y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima será por medio de una Letra de Cambio según el siguiente modelo:

LETRA DE CAMBIO

(POR CAUCION)

Número de consecutivo: _____

EL DIA _____ SE SERVIRÁ _____

(FECHA DE PAGO)

(NOMBRE DEL FUNCIONARIOIO LIBRADO)

PAGAR ESTA LETRA DE CAMBIO A LA ORDEN DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA, LA CANTIDAD DE _____

(SUMA)

CON INTERESES AL _____ EN _____

(SI LOS HAY) (LUGAR EN QUE DEBE EFECTUARSE EL PAGO)

TANTO EL GIRADOR COMO EL GIRADO, ENDOSANTE O AVALISTAS, ASI COMO
CUALQUIER OTRA PERSONA QUE INTERVIENIERE EN ESTA LETRA DE CAMBIO,
TIENE POR RENUNCIADOS EL DOMICILIO, REQUERIMIENTOS DE PAGO,
TRAMITES DE JUICIO EJECUTIVO Y DILIGENCIAS DE PROTESTO POR FALTA DE
ACEPTACIÓN Y DE PAGO, QUEDANDO ADEMÁS AUTORIZADA LA CONCESIÓN
DE PRORROGA SIN CONSULTA NI NOTIFICACION.

(LUGAR Y FECHA DE EMISION)

(NOMBRE DEL LIBRADOR)

EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE ACEPTA ESTA LETRA DE CAMBIO

(FIRMA Y NUMERO DE CEDULA DEL LIBRADO)

Artículo 4°—Deber de solventar la garantía. Es deber del caucionante, asumir el costo
íntegro de la Letra de Cambio rendida en garantía a favor del Ministerio de Agricultura y

sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima, el cual deberá provenir de su propio peculio.

CAPÍTULO III

De los caucionantes

Artículo 5°—Responsabilidad administrativa del caucionante. La falta de presentación de la Letra de Cambio rendida en garantía, será causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal, conforme al artículo 120 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131.

Artículo 6°—Funcionario con más de un cargo afecto a caucionar. El funcionario que desempeñe dos o más cargos afectos a caucionar, deberá rendir una única caución por el cargo más alto.

Artículo 7°—Sujetos obligados a rendir caución. Se entenderán como sujetos obligados a rendir la caución, los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima que ocupen los siguientes cargos:

1. Ministro.
2. Viceministro.
3. Directores y Subdirectores de Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
4. Directores Administrativos Financieros del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.

5. Directores Regionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
6. Administradores Regionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
7. Oficial Mayor.
8. Proveedores del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
9. Tesoreros del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
10. Jefes de Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
11. Jefes de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
12. Jefes de Bienes y Servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
13. Jefes de Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
14. Jefes de Tesorería del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
15. Jefes de Contabilidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.
16. Encargados de Caja Chica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.

17. Jefes de Bodega o Almacén del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.

18. Recaudadores de ingresos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus Órganos Adscritos de Desconcentración Máxima y Mínima.

Artículo 8°—Obligación de caucionar por las funciones previstas. Todo funcionario al que se le compruebe que recauda, custodia o administra fondos públicos, está obligado a caucionar aún y cuando su cargo no aparezca en la lista citada en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Del monto a caucionar

Artículo 9°—Monto de la caución. El monto de la caución que deben rendir los caucionantes, será igual a tres salarios base de la clase del puesto que ocupan y que se encuentra vigente al momento de rendir la caución.

Artículo 10°—Caucionantes ad honorem. En el caso de los funcionarios que ocupen cargos ad honorem afectos a caucionar, el monto de la caución que deben rendir será igual a tres salarios base de la clase de puesto de Gerente de Servicio Civil 1 que se encuentre vigente al momento de rendir la caución.

Artículo 11°—Período de cobertura de la caución. El período de la caución mediante Letra de Cambio será del 01 de febrero del año vigente al 31 de enero del año siguiente.

Artículo 12°—Actualización de la caución. El monto de la caución mediante Letra de Cambio deberá ser actualizado a partir del 01 de febrero de cada año.

CAPÍTULO V

Del trámite, control y custodia de las cauciones

Artículo 13°—Unidades responsables. El trámite y control de las Letras de Cambio será responsabilidad de la Unidad de Recursos Humanos respectiva, y la custodia de las mismas será responsabilidad de la Unidad Financiera respectiva.

La Unidad de Recursos Humanos respectiva encargada del trámite y control de las cauciones, tendrá las siguientes funciones:

1. Definir y mantener un registro actualizado de los caucionantes.
2. Velar porque los caucionantes cumplan oportunamente y en forma con su obligación de rendir la Letra de Cambio que se debe dar en garantía.
3. Calcular y mantener actualizados los montos de la Letra de Cambio rendida en garantía.
4. Informar con la debida antelación a los caucionantes su deber de renovar y actualizar la Letra de Cambio rendida en garantía.
5. Realizar los trámites de ejecución de la Letra de Cambio rendida en garantía, cuando proceda.
6. Trasladar para su custodia las Letras de Cambio a la Unidad Financiera respectiva.
7. Solicitar las Letras de Cambio a la Unidad Financiera respectiva en el momento que proceda devolverlas a los caucionantes.

8. Entregar las Letras de Cambio a los caucionantes al momento del vencimiento de las mismas, así como cuando por cambio de funciones deban dejar de caucionar.
9. Todas las demás funciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 8131 de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
10. La Unidad Financiera respectiva es responsable de establecer los controles necesarios para guardar, proteger y preservar las Letras de Cambio.

CAPÍTULO VI

De la ejecución, prescripción y extinción de las cauciones

Artículo 14°—Ejecución de la garantía. Cuando se comprueben hechos que deben ser reparados por el caucionante conforme a la finalidad de la Letra de Cambio rendida en garantía y una vez firme la resolución dictada por la instancia competente, donde corresponda el resarcimiento de daños y perjuicios, el Ministro deberá ordenar la ejecución de la Letra de Cambio rendida en garantía, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan al caucionante.

Cuando la garantía sea insuficiente, el Ministro valorará la significancia del monto para acudir a la vía ejecutiva simple a efecto de cobrar el saldo insoluto.

En el caso de que la Letra de Cambio rendida en garantía no pueda hacerse efectiva por culpa o negligencia de los encargados de tramitar y controlar las cauciones, éstos serán civil, penal y administrativamente responsables del daño económico causado a la Hacienda Pública, según se determine.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad por no presentar caución

Artículo 15°—Sanción por la no presentación de la caución. En caso de que el funcionario obligado a rendir la caución no la hiciere, o la hiciere de forma insuficiente, incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, previo debido proceso de acuerdo al artículo 120 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Artículo 16°—Responsabilidad Solidaria. El encargado del control de las Letras de Cambio rendidas en garantía, que por culpa o dolo no informe cualquier anomalía será solidariamente responsable del perjuicio ocasionado. Asimismo el encargado de custodiar las Letras de Cambio que por negligencia o dolo permita su deterioro o pérdida, será solidariamente responsable del perjuicio ocasionado.

CAPÍTULO VII

De la cancelación y devolución de la garantía

Artículo 17°—Oportunidad para exigir la devolución. La Letra de Cambio rendida en garantía por los caucionantes, será devuelta al finalizar el plazo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento, y cuando las funciones del caucionante hayan cambiado por otras no afectas a caucionar.

CAPÍTULO XIX

CAPÍTULO XIX

Disposiciones finales

Artículo 18°—El Ministerio se reserva el derecho de modificar o adicionar en cualquier momento las disposiciones de este Reglamento, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 136, inciso e) de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 19°—Se deroga el Decreto Ejecutivo Decreto Ejecutivo DE-34638-MAG del 06 de mayo del 2008, publicado en La Gaceta N° 141 del día martes 22 de julio del año 2008.

Artículo 20°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Los funcionarios obligados a rendir caución y que estén ocupando los cargos indicados en el artículo siete de este Reglamento al momento de su promulgación, deberán ajustarse a lo aquí dispuesto en el momento del vencimiento de su póliza de fidelidad.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

ANA ELENA CHACON ECHEVERRIA

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO EJECUTIVO N° 39878-COMEX-MEIC-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR,
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009; el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010; Decreto Ejecutivo N° 36800-COMEX del 04 de octubre de 2011, *“Publicación de la Resolución N° 263-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27 de julio de 2011 y su Anexo: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Quinta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”*; el Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas; y

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

Que mediante Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.

Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, con el propósito de establecer los mecanismos y

procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.

Que mediante el Acuerdo número 39077 adoptado bajo el Artículo 6 de la Sesión Ordinaria N° 2946 del 06 de julio de 2016, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, determinó la existencia de un desabasto de treinta cuatro mil quinientas veintiséis toneladas métricas de maíz blanco (34.526 TM), considerando un volumen de salida de producción nacional en niveles cercanos a los estimados, el mantenimiento de condiciones climatológicas favorables a nivel nacional e internacional que garanticen el abastecimiento del grano, el ingreso de los volúmenes previstos por concepto de importaciones de Centroamérica y la variación en el consumo nacional. Por lo que ante dicho desabasto, el Consejo Nacional de Producción realizó la distribución de los volúmenes a importar según la metodología y los parámetros establecidos en el Reglamento de cita, con el propósito de cubrir parte del consumo nacional y la reserva alimentaria de ese producto.

V.- Que de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción recomendó a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía, Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, la necesidad de autorizar la importación de quince mil cuatrocientas cuarenta y cuatro toneladas métricas de maíz blanco (15.444 TM), con arancel preferencial, para que ingrese a partir del 06 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, con el propósito de asegurar el abastecimiento del grano. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, acordó la asignación de los porcentajes y volúmenes de maíz blanco por industrial requeridos por el mercado nacional, de la siguiente manera:

Maíz Blanco. Asignación de la cuota de Importación según Industria.			
Periodo Agrícola 2016-2017.			
Empresa (Industria)	Número de Cédula Jurídica	Porcentaje de asignación	Volumen en toneladas métricas (TM)
Derivados de Maíz Alimenticio S.A.	3-101-017062	24,56%	8.480
Instamasa S.A.	3-101-065647	20,17%	6.964
Porcentaje No Asignado	-	55,27%	19.082
Total		100%	34.526

VI- Que en lo correspondiente se han seguido los procedimientos de Ley.

Por tanto;

DECRETAN:

Autorización para la importación de maíz blanco por desabastecimiento en el mercado nacional

Artículo 1.- Se autoriza la importación de quince mil cuatrocientas cuarenta y cuatro toneladas métricas de maíz blanco (15.444 TM), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para los siguientes incisos arancelarios contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación:

SAC	Descripción	DAI
1005	MAIZ	
1005.90	- Los demás:	
1005.90.30	- - Maíz blanco	
1005.90.30.90	- - - Los demás	0%

Artículo 2.- El volumen de importación con arancel preferencial indicado en el artículo anterior, se asignará de la siguiente manera:

Maíz Blanco. Asignación de la cuota de Importación según Industria. Período Agrícola 2016-2017.			
Empresa (Industria)	Número de Cédula Jurídica	Porcentaje de asignación	Volumen en toneladas métricas (TM)
Derivados de Maíz Alimenticio S.A.	3-101-017062	24,56%	8.480
Instamasa S.A.	3-101-065647	20,17%	6.964
Total		44,73%	15.444

La anterior distribución se realiza de conformidad con los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Producción, mediante el Acuerdo de su Junta Directiva número 39077 adoptado bajo el Artículo 6 de la Sesión Ordinaria N° 2946 del 06 de julio de 2016.

Artículo 3.- Los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión, podrán ser importados a partir del 06 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.

Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 5.- Rige a partir del 06 de julio de 2016.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE.-



N° 39883-MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) 8) y 18), de la Constitución Política y numerales 11, 27 .1, y 28, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

PRIMERO.- Que la Administración Pública, en prosecución de los principios de continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de sus servicios, debe contar con los recursos técnicos necesarios para satisfacer las necesidades de las distintas personas usuarias.

SEGUNDO.- Que los sistemas informáticos son, en la actualidad, herramientas esenciales para el trabajo eficiente en la Administración Pública, lo que implica una inversión de parte importante de los fondos públicos en la compra, mantenimiento, actualización y reparación de los equipos y programas de cómputo, así como en la capacitación de los funcionarios para su adecuado y eficiente manejo.

TERCERO.- Que tomando en cuenta lo anterior y la importancia de la información contenida en los equipos de cómputo se hace necesaria, para la mejor ejecución de las labores en dicha Área, contar con una adecuada regulación a través de la siguiente reglamentación.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE NORMAS Y POLÍTICAS DE INFORMÁTICA
DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º— Aplicabilidad del reglamento. Las disposiciones del presente reglamento regularán la materia informática entre el Ministerio de Gobernación y Policía y el personal de las denominadas “Áreas de Atención”, con el propósito de garantizar la eficiencia, la eficacia y la buena administración de la plataforma tecnológica.

Artículo 2º— Legislación supletoria. Lo que no se encuentre contemplado en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente y en lo que corresponda, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, Estatuto de Servicio Civil y su reglamento, el Reglamento Autónomo del Ministerio de Gobernación y Policía y aquella otra normativa jurídica vigente que tenga relación directa.

Artículo 3º— Definiciones. Para los propósitos del presente Reglamento, los siguientes términos deben de entenderse de la siguiente manera:

- a) **Áreas de Atención:** La Administración Central, el Tribunal Administrativo Migratorio y Oficina Control de Propaganda.
- b) **Auditoría:** Unidad de Auditoría General Interna del Ministerio de Gobernación y Policía.
- c) **Comisión:** Comisión de Informática del Ministerio de Gobernación y Policía, en acatamiento de lo dispuesto por la Contraloría General de la República, para el área de Tecnología de Información (TI). Este es un órgano colegiado permanente que orienta a la Administración en el uso de los sistemas de información y de los recursos humanos y financieros que se destinen para el mantenimiento y desarrollo de los sistemas de información computarizados y de acuerdo a lo regulado en el Capítulo II del presente Reglamento. La conformación y funciones de esta Comisión se establecerán vía reglamentaria.
- d) **Unidad:** Unidad de Informática del Ministerio de Gobernación y Policía.

- e) **Hardware:** Es el conjunto de máquinas y elementos mecánicos, eléctricos, magnéticos o electrónicos, que componen el computador.
- f) **Software:** Conjunto de programas, métodos y procedimientos, reglas, documentación anexa, relacionados con la explotación, funcionamiento y manejo de un computador.
- g) **Información confidencial:** Información de acceso restringido y valiosa para el Ministerio, de acuerdo con la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- h) **Ministerio:** Ministerio de Gobernación y Policía.
- i) **Jefatura TI:** Jefatura del Área de Tecnología de Información.
- j) **Jefatura PETI:** Jefatura del Plan Estratégico de Tecnologías de Información.

CAPÍTULO II

De la Unidad o Subproceso de Informática

Artículo 4. — Organización. La Unidad de Informática es un proceso que depende jerárquicamente de quien ocupe el cargo de Viceministra(o). Esta Unidad contará con una Jefatura que será la responsable ante los jefarcas del Ministerio de la aplicación de las políticas en materia de informática. Contará con la organización técnico-administrativa que requiera, así como el equipo y presupuesto necesario para la ejecución de sus actividades.

Artículo 5. — Competencia. La Unidad de Informática será la competente en materia de informática, para proveer la información, los sistemas y la tecnología requerida por las Áreas de Atención. Dará el asesoramiento técnico requerido por la Comisión de Informática. Además de lo anterior y de las contenidas en el presente Reglamento, tendrá las siguientes responsabilidades específicas:

- a) Coordinar lo relacionado a los contratos de mantenimiento preventivo o correctivo del hardware y software propiedad de las Áreas de Atención lo que implicará, si fuese necesario, el envío del equipo a la empresa contratada, solicitud de reparación, verificación y reubicación. Para este servicio se contratará empresas de reconocido prestigio en el campo específico.
- b) Coordinar los convenios interinstitucionales de interconexión entre las Áreas de Atención y los usuarios de la Institución. Dichos convenios serán para el intercambio, consulta o adquisición de información de la Institución, sea gubernamental o privada, de interés para el Ministerio.
- c) Comunicar a las personas funcionarias del Ministerio sobre la normativa jurídica vigente, Directrices o Reglamento que se relacionen con el área de informática.

Artículo 6. — Áreas: La Unidad tendrá las siguientes Áreas: Sistemas, Telemática y Soporte Técnico, sin perjuicio de la creación de otras funciones que puedan coadyuvar en una mejor distribución y rendimiento en la labor de la unidad. Para esto último deberá seguirse el procedimiento jurídico previsto.

Artículo 7. — Funciones del Área de Sistemas. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, controlar y ejecutar los diferentes proyectos orientados a la automatización de los procesos técnicos y administrativos, así como el mejoramiento de los ya existentes, de acuerdo a la normativa y manuales vigentes emitidos por la Contraloría General de la República en esta materia.
- b) Orientar y supervisar el trabajo de las personas usuarias del Hardware y Software de las Áreas de Atención, brindando apoyo técnico y alternativas de solución a los problemas de automatización que le expongan las mismas.
- c) Desarrollar la documentación de los sistemas que se automatizarán.
- d) Asesorar a la Dirección o jefatura de cómputo (Jefatura T.I). CRCR.

Artículo 8. — Funciones del Área de Telemática. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios de factibilidad técnica, económica y operativa previa a la compra de cualquier equipo o software que se relacione con esta área.
- b) Velar por el buen funcionamiento de la red o redes de información computarizada de las Áreas de Atención.
- c) Realizar la instalación y mantenimiento de los diferentes equipos que conforman la red institucional tanto hardware como software, e indispensables para su operación.
- d) Fijar las políticas de trasiego y restricción de información.
- e) Realizar gestiones con otras instituciones, cuando se deba compartir recursos.
- f) Establecer los estándares de protocolos de comunicación, cableado estructurado y firewall que serán utilizados, además de los componentes que se requieren para que se realice un adecuado manejo de información, de forma eficiente, eficaz y segura.
- g) Mantener la conexión con Internet.
- h) Establecer las políticas para el acceso a Internet.
- i) Formular y recomendar a la Comisión de Informática las políticas de seguridad a implementar en dicha Área.

Artículo 9. — Funciones del Área de Soporte técnico. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar la revisión y soluciones de problemas, de orden técnico, en la operación de los equipos, averías y fallas en general, atribuibles al hardware y/o software base.
- b) Elaborar y mantener actualizados manuales técnicos de operación.

- c) Coordinar la capacitación del personal según las necesidades actuales del Ministerio y aquellas futuras que se presenten.
- d) Mantener respaldos diarios, semanales, mensuales y anuales de los servidores principales.
- e) Coordinar con la Comisión de Salud Ocupacional para la solución de los problemas que puedan afectar a las personas usuarias de los diferentes equipos.
- f) Analizar técnicamente y emitir criterio sobre los Proveedores tanto de hardware y/o de software.
- g) Brindar mantenimiento correctivo al hardware y software cuando no cuenten con garantía o que no exista contrato con alguna empresa externa a las Áreas de Atención que realice el servicio.
- h) Establecer las políticas de esta Actividad para el control en el mantenimiento de los equipos, como por ejemplo formularios de control de mantenimiento.
- i) Administrar un sistema de control de inventario y garantías.
- j) Formular y recomendar a la Comisión de Informática, políticas del área

Con el fin de realizar las mejores prácticas que determinan normativas nacionales e internacionales, a continuación se desglosan los capítulos más relevantes sobre tecnologías de información que regularán a este Ministerio y a las Áreas de Atención.

CAPÍTULO III

Plan Estratégico de Tecnologías de Información (PETI)

Artículo 10. — Contenido del (PETI). El plan estratégico será elaborado por la Unidad de manera quinquenal y debe someterse a la aprobación de la Comisión. Dicho Plan

contendrá lo siguiente:

- a) Parte Informática: Establecerá todas las necesidades de hardware y software y requerimientos que se han de desarrollar a mediano y largo plazo para las Áreas de Atención.
- b) Parte Operativa: Es la planificación del trabajo que desarrollará la Unidad, según el respectivo presupuesto asignado para las Áreas de Atención.
- c) Parte de Contingencias (continuidad, respaldo y recuperación de operaciones): Será desarrollado tomando en cuenta eventos naturales y errores humanos que puedan afectar el normal accionar de todos los bienes informáticos y la información contenida en ellos, pertenecientes a las Áreas de Atención. El mismo tomará en cuenta: Procedimientos de respaldo, internos y externos, diarios, semanales, mensuales y anuales, mecanismos para la seguridad de los equipos, así como la capacitación para contingencias tanto a personas usuarias, técnicas de seguridad y auditoras de TI. En dicho desarrollo habrá una valoración de riesgos.

CAPÍTULO IV

Desarrollo de sistemas

Artículo 11. — La Unidad solicitará por escrito a las diferentes Áreas de Atención, las necesidades de sistemas de información, señalando la fecha límite para su presentación, lo anterior con la intención de elaborar el Plan de Desarrollo de sistemas y hacerlo llegar a la Comisión para la aprobación respectiva.

Artículo 12. — La Unidad será la única autorizada para desarrollar cualquier tipo de sistema para las Áreas de Atención.

Artículo 13. — Requerimientos. La Unidad debe levantar los requerimientos de las personas usuarias por cada sistema que se pretenda desarrollar. El trabajo de levantamiento de los requerimientos del sistema, será responsabilidad de la Unidad y del área usuaria involucrada. El sistema se desarrollará con base en los requerimientos establecidos.

Artículo 14. — Método de desarrollo de sistema. La Unidad debe de establecer y mantener un método de desarrollo de sistemas que abarque: Planificación, Diseño, Programación, prueba y documentación, Implementación, Post-Implantación. Su aprobación, cuando ya se encuentren desarrollados y probados a entera satisfacción, será manifestada por escrito por la jefatura de la dependencia usuaria, dirigida a la Unidad con copia a la Comisión.

Artículo 15. — Planificación de sistemas: Antes de elaborar un sistema o mejorar parte importante de éste, la Unidad tendrá que planificar de la mejor manera el mismo, para lo cual debe aplicar el manual de normas vigentes, emitido por la Contraloría General de la República para TI. Debe de incluir:

- a) Estudio de factibilidad y viabilidad, en el campo técnico, operativo y económico.
- b) Análisis comparativo de los costos internos del desarrollo del sistema, con la contratación de terceros para su realización.
- c) Análisis costo/beneficio

Artículo 16. — Diseño del sistema. El diseño del sistema, se hará de acuerdo con los manuales y otra normativa vigente que emita la Contraloría General de la República en esta materia, definiendo todos aquellos aspectos de seguridad y control que deben incorporarse al sistema para asegurar la confidencialidad de la información procesada. Además de lo anterior, el diseño del sistema contendrá lo siguiente:

- a) Análisis de Riesgos: Definirá todos aquellos aspectos de seguridad y control que deben incorporarse al sistema para asegurar la confidencialidad de la información procesada, así como las pistas de Auditoría.
- b) Aprobación por escrito: Tanto la parte usuaria como la Unidad, aprobarán por escrito el diseño del sistema.

Artículo 17. — Realización de pruebas. Se realizarán todas las pruebas necesarias con el fin de asegurar que el sistema cumpla con los requerimientos especificados, para lo cual, la Unidad elaborará un plan de pruebas que permita garantizar que el funcionamiento del sistema cumple con los requerimientos de la persona usuaria. Estas pruebas se harán en ambientes controlados, en bibliotecas separadas de las de producción y con los datos de prueba. Terminado ese proceso, la persona usuaria dará razón por escrito de su satisfacción ante el resultado. La Auditoría Interna, podrá participar de estas pruebas y emitirá, si lo tiene a bien, un informe al respecto con las observaciones que estime necesarias, así mismo se le enviará copia de los resultados para efectos de control interno.

Artículo 18. — Manuales de operación. La Unidad preparará los manuales de usuario y técnicos de cada uno de los sistemas de acuerdo a la normativa vigente que emita la Contraloría General de la República en esta materia y se los entregará a la parte usuaria de manera digital.

Artículo 19. — Implementación. Para la implementación del sistema, la Unidad establecerá y aprobará, los procedimientos para llevar a cabo las conversiones de los sistemas de una manera controlada según los manuales y otra normativa vigente que emita la Contraloría General de la República en esta materia. Las conversiones de los sistemas se harán desde los ambientes de desarrollo a los ambientes de producción. Cuando se haya instalado el sistema, la persona usuaria lo hará constar por escrito, dando su aceptación.

Artículo 20. — Post-implantación. Después de tres (3) meses de instalado el sistema, la Unidad realizará una evaluación, con el fin de determinar que cumple con los objetivos y requerimientos de la persona usuaria, así como en los costos y beneficios originalmente proyectados, todo esto de acuerdo a los manuales y otra normativa vigente que emita la Contraloría General de la República.

Artículo 21. — Cambios de requerimientos. La persona usuaria podrá solicitar los cambios en los requerimientos del sistema, así como los ajustes o sustitución del mismo, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al respecto y según lo indicado en los manuales y otra normativa vigente que emita la Contraloría General de la República en TI.

Artículo 22. — Actualizaciones de software. Las actualizaciones de software deberán ser aprobadas por la Unidad, previa solicitud de la persona interesada y previo estudio de factibilidad técnico y económico según los manuales y otra normativa vigente que emita la Contraloría General de República en TI. La persona responsable de la actividad debe velar por los cumplimientos de las normativas jurídicas que en materia de propiedad intelectual estén vigentes y supervisar su incumplimiento para las acciones que correspondan. Los costos que pueda generar la actualización, se cargarán al programa presupuestario correspondiente. Todas las actualizaciones se almacenarán igual que los programas.

Artículo 23. — Creación de expedientes digitales. La Unidad, creará y mantendrá, expedientes individuales con toda la documentación de los sistemas desarrollados y en proceso de desarrollo. En dichos expedientes constará la metodología de desarrollo de sistemas, de tal manera que permita a la Auditoría efectuar verificaciones de cumplimiento, control de calidad del Desarrollo u Outsourcing, el código fuente, manuales, entre otros.

CAPÍTULO V

Uso del hardware

Artículo 24. — A toda persona funcionaria autorizada por la Jefatura de la oficina en que labora, se le asignará una cuenta de acceso de uso y contraseña al equipo de cómputo, la cual es intransferible, por lo que deberá adoptar las medidas necesarias para mantener en secreto su clave de acceso y será responsable por el uso que se le brinde a la cuenta. Asimismo, solo podrá utilizar la cuenta propia que le ha sido asignada.

En caso de cese de funciones o de traslado de la persona funcionaria a otra oficina o unidad laboral, la Jefatura deberá informar a la Unidad, para la cancelación de la cuenta de acceso de uso y contraseña del equipo que tenía asignado.

Artículo 25. — Todos los equipos y dispositivos de tecnologías de información de las Áreas de Atención, deberán ser instalados, reubicados, configurados, revisados y desmantelados, únicamente por las personas funcionarias autorizadas de la Unidad, quienes deberán llevar control de los cambios realizados y actualizar el inventario de las licencias de “*software*” cuando así lo amerite.

Artículo 26. — Ninguna persona funcionaria podrá reubicar o reconfigurar los equipos de las tecnologías de información que le han sido asignados para su desempeño laboral o de la oficina, sin que medie la intervención del personal autorizado de la Unidad. En caso de detectarse incumplimiento a esta disposición, la persona técnica encargada deberá poner en conocimiento, de tal hecho, a las autoridades administrativas superiores del Ministerio.

Artículo 27. — De requerirse el traslado de los dispositivos o equipos de las tecnologías de información en diferente locación dentro de la misma oficina o bien de una oficina a otra, se debe comunicar con ocho días hábiles de anticipación a la Unidad para que las personas funcionarias competentes procedan a realizar la desinstalación del equipo, la instalación y las configuraciones pertinentes y demás tareas que resulten necesarias.

Artículo 28. — En caso de que se requiera trasladar equipos de forma temporal, deben enviar a Control de Activos de Proveeduría Institucional el Formulario “*Traslado temporal por giras, capacitaciones, reparaciones y otros*”.

Artículo 29. — Los equipos o dispositivos de tecnologías de información del Ministerio deberán ser utilizados en labores propias del cargo y dentro de los horarios autorizados. No se deben utilizar para asuntos personales ajenos al trabajo, ni en perjuicio de las labores que deben realizarse.

Artículo 30. — Ninguna persona funcionaria podrá comer, beber, o tener alimentos, ni líquidos en los sectores donde se ubican los equipos de tecnología de información. En caso de detectarse incumplimiento a esta disposición, la persona técnica encargada deberá poner en conocimiento, de tal hecho, a las autoridades administrativas superiores del Ministerio.

Artículo 31. — Las personas usuarias de los equipos de tecnologías de información de las Áreas de Atención deberán velar por el debido cuidado y reportar, a la Unidad, cualquier falla que se detecte, a efectos de que se realicen las reparaciones o ajustes que corresponda a la mayor brevedad posible, con la finalidad de mantenerlos en condiciones óptimas de funcionamiento.

Artículo 32. — Las personas funcionarias a quienes se les asigne dispositivos o equipos portátiles, deberán adoptar al menos las siguientes medidas de seguridad:

- Velar por la debida custodia del dispositivo o equipo portátil asignado, por lo que deberá mantenerlo siempre a la vista para su cuidado.
- No utilizarlo ni ubicarlo en lugares en donde puedan correr riesgo de daño físico o de funcionamiento y evitar la cercanía de alimentos, líquidos u otros elementos que puedan afectarlo.
- Proteger con contraseña el acceso al dispositivo de tecnología de información asignado.
- Mantener sus carpetas y archivos importantes con contraseñas y ocultas, si es posible incluso encriptados.
- No se debe conectar automáticamente a redes inalámbricas abiertas para evitar conectarse a uno falso y poner en riesgo el acceso no autorizado y la sustracción de la información que contenga. Al conectarse se debe verificar que se utiliza tecnología de seguridad con contraseña cuyos protocolos pueden ser “WEAP2”, “WPA” o “WEP”.
- Someter periódicamente a control y revisión ante la Unidad el dispositivo portátil asignado para verificar que cuenta con los mecanismos de seguridad, tales como “software” “VPN” y antivirus, debidamente habilitados y actualizados. Y procurar hacerlo con la suficiente antelación de previo a salir de viaje o de utilizar dicho equipo fuera del lugar de trabajo.
- Si los dispositivos de tecnología de información asignados cuentan con “*bluetooth*” (*conexión inalámbrica o remota*) deben adoptarse al menos las siguientes medidas preventivas:

-Cuando se requiera habilitar el uso de “*bluetooth*”, hacerlo siempre en modo oculto para evitar mostrarse visibles para otros dispositivos no autorizados a la conexión.

-Deshabilitar la función de conexión vía “*bluetooth*” cuando ésta no se utilice o en sitios públicos o muy concurridos. Lo anterior para evitar conexiones y transferencias de información no autorizados y alargar el tiempo de uso de la batería.

- Únicamente se podrá conectar con otros dispositivos móviles de sincronización, tales como agendas electrónicas, teléfonos inteligentes, tabletas u otros con los que se puedan realizar intercambios de información, si están autorizados de forma explícita por la jefatura respectiva conjuntamente con la Unidad.

La autorización solo podrá hacerse con respecto a dispositivos móviles de sincronización que provea el Ministerio, por lo que queda terminantemente prohibido el uso de dispositivos personales para este propósito.

CAPÍTULO VI

Acceso a la Red Interna e Internet

Artículo 33. — A toda persona funcionaria autorizada por la Jefatura de la oficina en que labora, se le asignará una cuenta de acceso de uso y contraseña a Internet la cual es intransferible, por lo que deberá adoptar las medidas necesarias para mantener en secreto su clave de acceso y será la responsable por el uso que se le brinde a la cuenta. Asimismo, solo podrá utilizar la cuenta propia que le ha sido asignada. En caso de detectarse incumplimiento a esta disposición, la persona técnica encargada deberá poner en conocimiento, de tal hecho, a las autoridades administrativas superiores del Ministerio.

El ingreso a páginas restringidas solo podrá ser brindado por la Unidad, previa autorización escrita por la jefatura respectiva, indicando el nombre de la persona funcionaria, número de cédula y la debida justificación. Para tales efectos la Jefatura respectiva hará la solicitud correspondiente a la Unidad.

Artículo 34. — Las personas funcionarias de las Áreas de Atención solo podrán utilizar las conexiones vía FTP o de conversación en línea ICQ, MSN, u otras de similar utilidad, cuando así se le haya autorizado previamente y la Unidad haya instalado y configurado el “*software*” necesario con el perfil de acceso respectivo.

Tampoco podrá utilizarse ningún otro tipo de “*software*” que no sean los exploradores autorizados e instalados por la Unidad, para acceder Internet.

Artículo 35. — No se podrán utilizar los equipos de tecnología de información del Ministerio para proferir amenazas o cualquier tipo de acoso a personas dentro o fuera del Ministerio, emitir mensajes reñidos con los valores institucionales, falsificar o utilizar una identidad que no sea la propia, utilizar los recursos con fines recreativos o afectar el ancho de banda con la descarga de archivos de música, imágenes, videos u otros de similar naturaleza. En caso de detectarse incumplimiento a esta disposición, la persona técnica encargada deberá poner en conocimiento, de tal hecho, a las autoridades administrativas superiores del Ministerio.

CAPÍTULO VII

Acceso y uso al servicio de correo electrónico

Artículo 36. — A toda persona funcionaria autorizada por la Jefatura de la oficina en que labora se le asignará una cuenta de correo electrónico en el servidor de la Institución. Se asignará solamente una cuenta por persona. Las cuentas por proyectos o temporales, se asignarán a consideración de la Unidad. Para tales efectos la Jefatura respectiva hará la solicitud correspondiente a la Unidad. En caso de cese de funciones de la persona funcionaria, la jefatura deberá informar a la Unidad, para la cancelación de la cuenta de correo electrónico.

Artículo 37. — La vigencia de la cuenta será por el periodo en que la persona labore para la Institución. Los espacios de almacenamiento de las cuentas serán definidos por la Unidad de acuerdo con los recursos disponibles y con base en las necesidades de la persona usuaria.

La persona funcionaria que tenga asignada una cuenta de correo electrónico, deberá adoptar todas las medidas necesarias de previo a la terminación de la relación laboral, a efectos de recuperar la documentación de los correos electrónicos de su interés, así como de informar a sus contactos electrónicos, según lo estime pertinente, de su nuevo medio para recibir la comunicación personal.

No obstante lo anterior, habrá un periodo de dos meses de gracia, contados a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, a efectos de que la persona ex funcionaria pueda realizar la copia de la información contenida en su correo electrónico institucional. Pasados los dos meses de terminada la relación de servicio, la Unidad procederá a la cancelación del acceso y la cuenta a nombre de la persona ex funcionaria.

Artículo 38. — Las cuentas de correo asignadas son para uso institucional y no son transferibles, no debe permitirse que terceras personas hagan uso de ella. Las personas funcionarias autorizadas deben utilizar el correo electrónico asignado únicamente para comunicaciones cuyo fin sea lícito, ético y de provecho para el Ministerio, para efectos laborales, académicos o institucionales.

Artículo 39. — Los correos masivos solo podrán solicitarlos aquellas personas funcionarias o instancias que por sus funciones así lo requieran. Se deberá presentar solicitud a la Unidad que se encargará de realizar el envío respectivo.

Artículo 40. — La persona funcionaria puede enviar correos a las listas de distribución creadas por la oficina en que labora y en su defecto podrá mantener su propia libreta de contactos personales, siempre y cuando dicha libreta no interfiera con las políticas del presente reglamento, ni con el funcionamiento del Servidor de Correos.

Al responder comunicados generales o para un grupo específico, la persona usuaria deberá cuidar de no responder a todas las personas usuarias, salvo cuando ésta sea la finalidad de la respuesta, procurando evitar el envío y contestación de cadenas de correo y no enviar correos a destinatarios que no los han solicitado.

Artículo 41. — El servicio de correo electrónico no se puede usar como medio para entablar discusiones o conversaciones tipo “*chats*” sobre temas que no sean laborales; ni debe utilizarse la cuenta de correo para la creación de perfiles o para registrarse en redes sociales como “*Facebook*”, “*Twitter*”, “*Sónico*”, “*Badoo*”, “*Linkedin*”, “*Myspace*”, “*Slideshare*”, “*Windows Live Profile*” u otras de similar naturaleza.

Artículo 42. — La persona usuaria es responsable de la información que envía desde su cuenta o hace llegar a su cuenta institucional, por lo cual deberá asegurarse de hacer un uso racional del servicio y no enviar archivos adjuntos que pudieran contener información nociva, peligrosa u ofensiva, tales como virus informáticos, mensajes insultantes o pornográficos u otros de similar naturaleza.

Artículo 43. — La Unidad podrá monitorear mediante “*software*” preventivo, las cuentas que presenten un comportamiento irregular para la seguridad de las áreas usuarias, sin que ello signifique que pueda leerse el contenido del mensaje. Asimismo, podrá realizar chequeos sobre la procedencia de los correos electrónicos de manera que cancelará aquellos que se consideren inseguros, notificando a la persona usuaria de la anomalía encontrada.

Artículo 44. — La persona usuaria es responsable de respaldar sus archivos de correo manteniendo en la bandeja de entrada solamente documentos en tránsito; sus demás comunicados deberán mantenerlos en una carpeta personal en su computador local y depurar su “bandeja de entrada o “*Inbox*”, al igual que las bandejas de elementos eliminados y enviados, para no saturar el buzón.

Artículo 45. — La persona usuaria es responsable de respetar la ley de derechos de autor, por lo que no debe abusar de este medio para distribuir en forma ilegal “*software*” licenciado o reproducir información sin conocimiento del autor.

Artículo 46. — La persona usuaria será responsable de mantener la confidencialidad de la contraseña y de la cuenta de correo electrónico que se le asigne y será el responsable por las actividades que se realicen con su cuenta de correo.

Artículo 47. — Será responsabilidad de la persona usuaria hacer buen uso de la cuenta de correo electrónico, entendiendo por buen uso, además de lo ya indicado, lo siguiente:

No hacer uso de la cuenta de correo electrónico para fines comerciales, personales o familiares.

Respetar las cuentas de otras personas usuarias internas y externas y no comprometer su privacidad.

Preocuparse por el correcto uso del lenguaje en cuanto a estilo, redacción, ortografía y vocabulario apropiado, en tutela de la imagen de la Institución.

CAPÍTULO VIII

Información Institucional

Artículo 48. — La Unidad será la responsable de resguardar las Bases de Datos que contengan información generada en las distintas oficinas o unidades laborales de la Institución; no obstante, el acceso a la información respectiva por parte de terceros, solo podrá ser autorizada por la oficina o dependencia responsable de generar los datos contenidos.

Artículo 49. — Toda persona funcionaria del Ministerio de Gobernación que tenga asignado algún dispositivo o equipo de tecnología de información para el desempeño de sus labores, está en la obligación de respaldar periódicamente los datos y la información oficial que se ha producido para la Institución conforme se requiera; pero en todo caso deberá hacerse el respaldo de la información al menos una vez al mes y si se trata de información altamente sensible deberá realizarse diariamente.

En aquellos casos, en que la persona no cuente con el dispositivo para grabar, puede optar por utilizar una unidad “*CD-RW*” ó “*DVD-RW*” compartida, que se encuentre ubicado en la misma dependencia.

La persona encargada de tal obligación deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida de información imputable a título de dolo o culpa, previo cumplimiento del debido proceso administrativo.

Artículo 50. — Si por alguna circunstancia, la persona usuaria debe entregar un dispositivo o equipo de tecnología de información, será responsable por la información sensible, confidencial o crítica que el equipo pueda contener. De ser factible moverá esa información, sea por medio físico o electrónico, a otro medio de almacenamiento. Para realizarlo, solicitará a la Unidad el asesoramiento respectivo.

Artículo 51. — En el caso de que la Unidad deba proceder con la eliminación de toda la información del computador (*Formateo de Disco Duro*) debido a que se haga imposible la reparación del Sistema Operativo contenido en el equipo, se coordinará con las personas usuarias del equipo para determinar si tiene respaldo reciente o si no le fue posible realizarlo por las condiciones del equipo; en dicho caso, deberá indicar qué información debe ser respaldada por parte de técnico a cargo de la reparación.

La información que se respaldará será únicamente la de carácter oficial, que se indicará al técnico responsable de la reparación por medio de oficio o correo electrónico, indicando en donde se ubican los datos que deben respaldarse.

Artículo 52. — La persona funcionaria que por motivos de incapacidad médica, disfrute de vacaciones o autorización de licencia, deba ausentarse de la oficina por más de dos días, estará en la obligación de suministrar a su Jefatura inmediata, copia de la información oficial que esté contenida en el equipo asignado; así como aquella que esté en proceso de elaboración.

Artículo 53. — Cada usuario debe bloquear el equipo de tecnología de información asignado, cuando no lo vaya a utilizar o se aleje del mismo circunstancialmente, con la finalidad de evitar su utilización no autorizada por parte de terceras personas.

Artículo 54. — De previo al traslado de la persona funcionaria a otra oficina o unidad laboral, o a la terminación de la relación laboral con el Ministerio, deberá realizar un

respaldo de la información digital generada para la Institución contenida en su dispositivo o equipo y entregarlo a su jefatura. Asimismo, deberá resguardar su documentación personal y eliminarla del equipo que tenía asignado.

No obstante lo anterior, habrá un periodo de gracia de dos meses, contados a partir de la fecha de su traslado o de la terminación de la relación laboral, para que pueda realizar la copia de su información personal contenida en el equipo que tenía asignado, así como para realizar su respectiva eliminación, en caso de que por alguna circunstancia no lo hubiera realizado oportunamente.

Pasados los dos meses establecidos, la Unidad procederá a la cancelación del acceso y la eliminación de la cuenta a nombre de la persona ex funcionaria.

CAPÍTULO IX

Del uso del Portal “WEB” del Ministerio

Artículo 55. — El Ministerio contará con un portal “web” único, que debe incluir a todas las Direcciones y sus respectivas dependencias. Ninguna dependencia podrá tener su propia página “web” separada del portal Institucional.

Artículo 56. — La Oficina de Prensa fungirá como gestor del contenido de la información que se publicará y actualizará en el portal “web”.

CAPÍTULO X

Uso de redes sociales por parte de las dependencias ministeriales y su personal

Artículo 57. — Cada dependencia de las Áreas de Atención podrá hacer uso de las redes sociales digitales únicamente para la proyección institucional hacia la comunidad, con la finalidad de dar a conocer el servicio que se brinda y los logros que se obtengan en el cumplimiento de las funciones institucionales, tutelando en todo momento la buena imagen y el buen nombre del Ministerio de Gobernación; para tales efectos deberá coordinar

previamente con la Oficina de Prensa, lo referente a los contenidos que se publicarán en el respectivo perfil de la red social digital de que se trate.

Artículo 58. — Cada Jefatura deberá informar previamente a la Unidad el nombre de las personas funcionarias encargadas de administrar el perfil correspondiente en la red social, indicando el nombre, número de cédula, cargo que ocupa, número de teléfono o correo electrónico donde puedan ser contactadas y el oficio y fecha con el que se le encomendó dicha función; asimismo, deberá informarse el nombre del perfil que la dependencia utiliza en la red social.

Artículo 59. — Las personas funcionarias autorizadas para administrar el perfil de las redes sociales digitales de cada dependencia deberán abstenerse de permitir o dar autorizaciones para acceder o promocionar contenidos ajenos a la función de proyección institucional, tales como juegos, aplicaciones u otros que distraigan dicha finalidad.

Artículo 60. — Todas las personas funcionarias de las Áreas de Atención, deberán abstenerse de utilizar los equipos de tecnología de información y demás recursos que dote el Ministerio, para acceder a sus perfiles personales en los medios de redes sociales digitales durante las horas laborales. Únicamente podrán hacerlo las personas funcionarias previamente autorizadas por la Jefatura de la Dependencia de que se trate, conjuntamente con la Unidad, para efectos estrictamente laborales.

Artículo 61. — Igualmente, todas las personas funcionarias del Ministerio de Gobernación deberán abstenerse de publicar, exhibir o propalar, en sus perfiles personales de los medios de redes sociales digitales, información sensible de la unidad en que laboran o de cualquier otra dependencia del Ministerio, tales como recursos con que se cuenta u otros que comprometan la operatividad y funcionalidad institucional; o bien, imágenes, información o expresiones que afecten o puedan afectar o poner en entredicho el buen nombre y la buena imagen del Ministerio de Gobernación. Asimismo, deberán de abstenerse de utilizar tales medios personales, para proferir ofensas contra compañeros y compañeras de trabajo, colaboradores y superiores.

CAPÍTULO XI

De la Auditoría Interna

Artículo 62. — La Auditoría Interna podrá realizar las verificaciones que estime pertinentes en relación con el correcto uso de los equipos de tecnologías de información, licencias de “*software*” e información pública contenida en los equipos de tecnologías de información, de conformidad con su competencia y atribuciones establecidas en el artículo 33 de la Ley de Control Interno y demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas.

Para tales efectos se deberá tener en cuenta las limitaciones propias del secreto de las comunicaciones y la inviolabilidad de los documentos privados, por lo que deberá accederse a los equipos en presencia de la respectiva persona funcionaria.

De todo lo actuado presentarán el respectivo informe con las recomendaciones a su jefatura, la cual tomará las medidas correctivas que pudieran corresponder, las cuales serán vinculantes y de obligado acatamiento. Lo anterior sin perjuicio de la competencia en materia de controles que tiene la Unidad.

CAPÍTULO XII

Sanciones

Artículo 63. — Las faltas cometidas por las personas funcionarias comprendidas en este Reglamento se valorarán y sancionarán de la forma y manera establecida en los artículos 46, 47 y 49 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía N° 31535-G del 28 de mayo de 2003, publicado en *La Gaceta* N° 242 del 16 de diciembre de 2003.

Artículo 64. — Derogaciones. Deróguese el “Reglamento Normas y Políticas de Informática del Ministerio de Gobernación y Policía”: Decreto N° 32917-MGP del 19 de enero de 2006 que fuera publicado en *La Gaceta* N° 47 del 7 de marzo del 2006.

Transitorio único: El artículo 56 incluido dentro del capítulo IX, descritos en este Reglamento, será de acatamiento obligatorio en el momento que se cuente con las herramientas necesarias para implementar un único Portal WEB Ministerial.

Artículo 65. — Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 31 días del mes de mayo del año 2016.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA

1 vez.—Solicitud N° 4972.—O. C. N° 28707.—(IN2016064295).

MFJ.cs164-2016

DECRETO N° 39884-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016 de 1º de diciembre de 2015.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender una serie de modificaciones presupuestarias para los distintos órganos del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9341, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015.
6. Que los órganos de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9341, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2016, publicada en el Alcance Digital No. 112 a La Gaceta No. 240 de 10 de diciembre de 2015, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de dos mil seiscientos cuarenta y ocho millones seis mil seiscientos dieciocho colones sin céntimos (¢2.648.006.618,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

<u>Título Presupuestario</u>	<u>Monto</u>
TOTAL	2.648.006.618,00
PODER EJECUTIVO	2.420.331.618,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	2.358.331.618,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	62.000.000,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	227.675.000,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	227.675.000,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

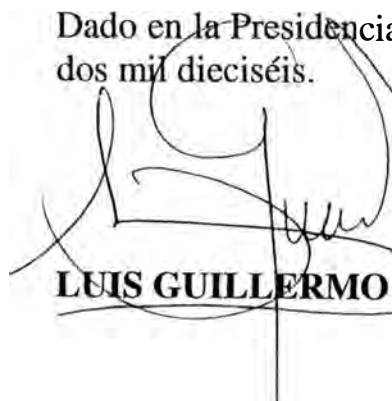
MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No.9341
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

<u>Título Presupuestario</u>	<u>Monto</u>
TOTAL	2.648.006.618,00
PODER EJECUTIVO	2.420.331.618,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	2.358.331.618,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	62.000.000,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	227.675.000,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	227.675.000,00

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

ECRETO EJECUTIVO N° 39887-S-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE SALUD

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, artículos 291, 292, 298 y 304 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud; artículos 69 y 128 de la Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992 “Ley de Conservación de Vida Silvestre, artículos 50, 51, 52 y 60 de la Ley No. 7554 del 4 de octubre de 1995, “ Ley Orgánica del Ambiente”, artículos 1, 2 y 21 de la Ley No. 2726 del 14 de abril de 1961, “Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados”.

CONSIDERANDO

1°- Que es deber del Estado velar por la conservación de los recursos naturales del país y en particular, por su uso sostenible, siendo un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que proteger el recurso hídrico es proteger la salud de la población y toda vida sobre la Tierra, además es un elemento sustancial para alcanzar el desarrollo sostenible del país.

3°—Que con el fin de minimizar el impacto negativo de las descargas de aguas residuales, el

Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S del 9 de agosto de 2006, “Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales”, que establece los límites de vertido para las distintas actividades residenciales, comerciales, industriales y de servicios que generan aguas residuales en sus actividades o procesos de producción y que, en la mayoría de los casos, obliga a los distintos generadores al empleo de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de cumplir con los límites de vertido establecidos.

4°—Que de la experiencia adquirida en las labores de Control de la Contaminación de las Aguas, del personal competente de los distintos Ministerios e Instituciones, se ha demostrado que el inadecuado diseño, operación, y mantenimiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales es uno de los aspectos principales que influyen de manera negativa en la descarga de agentes contaminantes en los cuerpos receptores del país.

5°—Que la ubicación de sistemas de tratamiento en sitios que supongan un riesgo evidente y demostrado para el personal de operación y mantenimiento, para los ocupantes de las edificaciones propias, o en propiedades aledañas, o para la salud pública y los recursos naturales debe ser adecuadamente regulada.

6°—Que la contaminación de los cuerpos de agua favorece la proliferación de enfermedades de transmisión hídrica, reduce el número de fuentes disponibles, eleva los costos para el abastecimiento de agua para consumo humano, y pone en peligro de extinción a muchas especies de nuestra flora y fauna.

7°—Que para una mejor calidad de vida de las futuras generaciones debemos proteger las aguas nacionales y reducir los altos índices de contaminación.

8°—Que la Procuraduría General de la República en su Dictamen N° C-257-2003 del 27 de agosto de 2003 ha obligado al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a hacerse cargo de la Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Ordinarias que sirven a urbanizaciones y fraccionamientos en aquellos lugares donde administra el sistema de abastecimiento de agua potable, en ese sentido señala: *“...Lo cual significa que, en principio, corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados la administración y operación de los sistemas de recolección y evacuación de aguas negras, excepto que estén siendo administrados y operados por un ente municipal, el cual podrá seguir haciéndolo mientras lo haga en forma eficiente, y hasta tanto el ente nacional, sea el Instituto, no asuma su administración y operación directa junto con el sistema de agua potable...”*

9° Que debido al aumento acelerado de la construcción de desarrollos habitacionales que requieren tratar sus aguas residuales por medio de sistemas de tratamiento, cuyo funcionamiento requiere de una operación y mantenimiento continuo, eficiente y eficaz, los “Ente Administrador del Alcantarillado Sanitario” se han visto en la necesidad de asumir la recepción de estos sistemas con el fin de garantizar la salud de la población, para lo cual el Ministerio de Salud en conjunto con las autoridades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, incorporaron los requerimientos de diseño y de funcionamiento solicitados por ese Instituto, con el fin de que en un futuro cumplan con los requisitos necesarios para que sean administradas por los “Ente Administrador del Alcantarillado Sanitario” .

10° Que Mediante Decreto Ejecutivo N° 31545-S-MINAE del 09 de octubre del 2003 y publicado en La Gaceta N° 246 del 22 de diciembre de 2003, se promulgó el “Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales”, sin embargo, a

través de la vigilancia llevada a cabo por el Ministerio de Salud para la aplicación de dicho reglamento, se determinó que dicha norma no contempla algunos aspectos relacionados con la ubicación y operación de plantas de tratamiento de sistemas individuales, disposición de aguas residuales tratadas en época lluviosa en cuerpos receptores de caudales intermitentes entre otros, razón por la cual se hace necesario y oportuno la derogatoria de la norma vigente y dictar un nuevo reglamento que contemple las actuales exigencias sanitarias.

11° Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 de 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMRRT-AR-OMF-037-16, emitido por la Dirección de Análisis Regulatorio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE APROBACIÓN DE SISTEMAS
DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1 — Objetivos y Alcances. El presente Reglamento tiene por objetivo la protección de la salud pública y del ambiente, mediante una gestión racional y ambientalmente adecuada de las aguas residuales. Será aplicable para todos los sistemas de tratamiento que se utilizan en la depuración de aguas residuales ordinarias y especiales y

que son vertidas o reutilizadas en el territorio nacional.

Artículo 2 — Definiciones. Para todos los efectos, en adelante deben adoptarse las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) **ADMINISTRACION:** Proceso de diseñar y mantener un ambiente en el cual las personas alcancen con eficiencia las mismas metas y objetivos prioritarios para la organización. Dentro de las funciones básicas se tienen: planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar.
- b) **AFLUENTE AL SISTEMA DE TRATAMIENTO:** Se refiere a las aguas que ingresan al tratamiento preliminar, o a la primera unidad de tratamiento.
- c) **AFORO:** Medición de caudal.
- d) **AGENTE CONTAMINANTE:** Toda aquella sustancia cuya incorporación a un cuerpo de agua conlleve el deterioro de su calidad física, química o biológica.
- e) **AGUA RESIDUAL:** Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes. Para los efectos de este Reglamento, se reconocen dos tipos: ordinario y especial:
 - i) **TIPO ORDINARIO:** Agua residual generada por las actividades domésticas del ser humano (tales como uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado doméstico de ropa) y cumplen con lo establecido en las Tablas 2 y 3 de los artículos 18 y 19 del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S del 9 de agosto de 2006.
 - ii) **TIPO ESPECIAL:** Agua residual de tipo diferente al ordinario.
- f) **ALCANTARILLADO SANITARIO:** Sistema formado por colectores, subcolectores, obras accesorias, tuberías o conductos generalmente cerrados y que conducen aguas ordinarias, especiales o ambas, para ser tratadas y dispuestas

cumpliendo las normas de calidad de vertidos que establece el Reglamento de Vertidos y Reuso de Aguas Residuales.

- g) **ALINEAMIENTO FLUVIAL:** Es el retiro que debe existir entre los sistemas de tratamiento de las aguas residuales y los linderos de aquellas propiedades que limitan con cuerpos de agua de dominio público tales como lagos, ríos, quebradas, arroyos y nacientes y que está establecido en el artículo 33 de la Ley Forestal, Ley N° 7575 del 13 de febrero de 1996. No se incluyen en esta definición aquellas partes del sistema que sean parte de la conducción del efluente hasta el sitio de vertido en el cuerpo receptor.
- h) **CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL:** Todo manantial, río, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, canal artificial, estuario, manglar, turbera, humedal, pantano, zonas de recarga, agua dulce, salobre o salada.
- i) **CUERPO RECEPTOR:** Es todo aquel cuerpo de agua superficial de dominio público donde se autorice el vertido de aguas residuales tratadas por el ente competente.
- j) **DIAGRAMA DE FLUJO:** Representación gráfica de las operaciones y procesos unitarios.
- k) **DIAGRAMA DE INSTRUMENTACION Y CONTROL:** Representación gráfica de una secuencia de los equipos, maquinarias, tuberías, válvulas, instrumentación y controles de un sistema.
- l) **EFLUENTE:** Un líquido que fluye hacia afuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales, se refiere al caudal que sale de la última unidad de tratamiento.
- m) **ENTE ADMINISTRADOR DEL ALCANTARILLADO SANITARIO (EAAS):**

Persona jurídica, pública o privada, responsable de administrar un sistema de alcantarillado sanitario.

- n) **ENTE GENERADOR:** Persona física o jurídica, pública o privada, responsable del tratamiento y posible reuso de aguas residuales, o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.
- o) **INFILTRACIÓN:** Disposición de aguas residuales en el subsuelo (percolación).
- p) **INFILTRACIÓN BÁSICA:** Se denomina Infiltración Básica el momento en el cual la capacidad de infiltración, esto es la tasa a la cual penetra el agua al suelo, tiende a ser constante en el tiempo.
- q) **LODO:** Mezcla de agua y sólidos subproducto del proceso del tratamiento de aguas residuales.
- r) **OPERACIONES UNITARIAS:** Procesos físicos donde se incluyen cambios de momento, cambios de energía y masa; también incluyen, entre otros, flujo de fluidos, transferencia de calor, destilación, extracción, absorción, molienda, mezclado, filtración, cristalización, evaporación, ósmosis, secado, extracción, tratamiento térmico, fundición y colado, y similares.
- s) **PLANO DE CONJUNTO:** Es el plano de ingeniería en el cual se indica toda la infraestructura interrelacionada con una obra a desarrollar, que se hace a escala, para mostrar la ubicación del sistema de tratamiento incluyendo todas las obras existentes y las obras por construir, así como el espacio ocupado por los equipos de dicho sistema que no requieran obra civil. Debe mostrar los retiros y alineamientos correspondientes a las colindancias establecidos por la legislación vigente.
- t) **PROYECTO:** conjunto de planos, cálculos y demás documentos pertinentes para la planificación y definición de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- u) **PROYECTO GLOBAL:** conjunto de planos, cálculos y demás documentos

pertinentes para la planificación y definición de la obra a la cual da servicio la planta de tratamiento.

- v) **PROCESOS UNITARIOS:** Procesos en los que la materia cambia químicamente su carácter; entre otros procesos comprende los siguientes: combustión, electrólisis, polimerización, craqueo, reformado, hidrogenación, nitración, procesos biológicos y similares.
- w) **RETIRO:** Son los espacios abiertos no edificados comprendidos entre las unidades principales del sistema de tratamiento y los linderos del respectivo predio.
- x) **REÚSO:** Aprovechamiento de un efluente de agua residual tratada y que cumpla con lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales. La recirculación no debe considerarse como un tipo de reuso.
- y) **RESPONSABLE DEL ENTE GENERADOR** Propietario o representante legal del ente generador.
- z) **SERVIDUMBRE:** Derecho en predio ajeno que limita el dominio en éste y que está constituido a favor de las necesidades de otra finca perteneciente a distinto propietario, o de quién no es dueño de la gravada.
- aa) **SERVIDUMBRE DE PASO DE AGUAS:** Derecho de paso de aguas existente debidamente registrada su constitución, que otorga un inmueble a favor de otro.
- bb) **SISTEMA DE TRATAMIENTO:** Conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos cuya finalidad es mejorar la calidad del agua.
- cc) **TRATAMIENTO PRELIMINAR:** conjunto de procesos físicos que se efectúan inicialmente en un sistema de tratamiento tales como: separación de grandes sólidos (pozo de gruesos), desbaste (rejillas), tamizado, desarenado, desaceitado y desengrasado, preaireación, separación de sólidos en suspensión y separación de material flotante.

dd) UNIDADES PRINCIPALES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO: Elementos en los que se llevan a cabo las operaciones unitarias y los procesos unitarios con la finalidad de mejorar la calidad de las aguas residuales; no incluyendo los elementos de trasiego y accesorios.

ee) VERTIDO: Es la descarga final de un efluente a un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.

Artículo 3 — Todos los documentos que se tramiten en relación con este Reglamento, deberán ser presentados en idioma español y expresar las especificaciones y cálculos bajo el Sistema Internacional de Unidades (SI), tal y como lo establece la legislación vigente.

Capítulo II

Permiso de ubicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales

Artículo 4 — El permiso de ubicación es un requisito previo para el trámite de revisión de los planos para la construcción que no obliga a conceder otros permisos, ni sustituye requisitos de otras instancias gubernamentales.

Artículo 5 — El permiso de ubicación deberá ser solicitado ante el Ministerio de Salud, mediante nota que contenga la siguiente información:

- a) Nombre del proyecto global.
- b) Nombre del responsable
- c) Localización según provincia, cantón y distrito, adjuntando copia del plano catastrado, actualizado y sin reducción.
- d) Dirección exacta de la propiedad.
- e) Breve explicación del proyecto global que requerirá del sistema de tratamiento.
- f) Breve descripción del tipo, operaciones unitarias y procesos unitarios y equipos

del sistema de tratamiento propuesto.

- g) Disposición final propuesta para las aguas residuales.
- h) Permiso de vertido otorgado por el MINAE en caso de disposición en un cuerpo receptor.
- i) Plano de Conjunto del proyecto global dentro del cual se ubicará el sistema de tratamiento, que incluya al menos la siguiente información:
 - i. Ubicación propuesta del área destinada al sistema de tratamiento, indicando sus dimensiones preliminares.
 - ii. Acotamiento de los retiros a guardar entre el sistema de tratamiento y los linderos de la propiedad que lo contendrá o las edificaciones existentes y proyectadas dentro de la misma propiedad (ver Cuadro 1).
 - iii. Ubicación propuesta para el cabezal de desfogue o conexión al alcantarillado, si lo hubiera.
 - iv. Dirección del flujo de los cuerpos de agua que atraviesen o colinden con la propiedad.
 - v. Ubicación de los pozos de abastecimientos de agua existentes o proyectados, dentro de la misma propiedad del proyecto global.
 - vi. Ubicación de los pozos y fuentes de abastecimiento de agua existentes en las propiedades colindantes con el proyecto global, en un radio de 200 metros de la planta de tratamiento.

CUADRO 1

Retiros a linderos de propiedad

SISTEMA DE TRATAMIENTO	RETIRO
------------------------	--------

	(m)
Lagunas Anaerobias, Laguna de Lodos	50
Unidades abiertas tales como sedimentadores primarios y secundarios con y sin digestores incorporados, lagunas facultativas aeróbicas y aireadas, filtros biológicos, reactores anaeróbicos, biodigestores anaeróbicos, humedales artificiales	20
Unidades cerradas tales como sedimentadores primarios y secundarios con y sin digestores incorporados, filtros biológicos, reactores anaeróbicos, biodigestores aeróbicos y anaeróbicos, tanques con aeración superficial, celdas de seguridad herméticas.	10
Biodiscos, tanques con aeración superficial o por difusión, lechos de secado abiertos y techados, biodigestores aeróbicos, sistemas de evaporación.	10
Unidades mecanizadas de flotación forzada, tanques de homogenización y compensación, unidades de floculación y coagulación, cárcamos de bombeo, obras menores de pretratamiento (rejillas, tamices, desarenadores, cajas de registro, tuberías y canales, trampas de grasa), plantas de tratamiento químico, filtros prensa, campos sub-superficiales de infiltración.	5
Sistemas pequeños de tratamiento individual para aguas residuales de tipo ordinario (caudal menor o igual a 5 metros cúbicos diarios) y, si es del caso, sus drenajes.	5
Tanques sépticos incluyendo sus drenajes para aguas residuales de tipo ordinario (caudal menor o igual 5 metros cúbicos por día). Ver Nota N° 1	1

Nota 1: Se incluyen en este reglamento los tanques sépticos y sus drenajes sólo para efectos de definición del retiro a linderos de propiedad.

Artículo 6 — En caso de no existir disponibilidad de alcantarillado sanitario en funcionamiento, el efluente tratado debe ser dispuesto en alguna de las siguientes alternativas:

- a) Vertido a un cuerpo receptor de caudal permanente. En caso de disponer el efluente tratado en un cuerpo receptor, de caudal permanente deberá contar con

el permiso de vertido, establecido en el Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos, Decreto Ejecutivo 34431-MINAE-S del 4 de marzo del 2008.

- b) Reuso. En caso de proponerse el reuso, éste deberá clasificarse según lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales vigente y deberá cumplir con lo establecido en este reglamento.
- c) Infiltración en el terreno que requiere la presentación de una memoria de cálculo emitida por un profesional colegiado que demuestre la viabilidad de dicha infiltración según lo señala este reglamento. Esta forma de disposición no se permitirá para aguas residuales especiales ni para mezclas de aguas residuales especiales con ordinarias. .
- d) Evaporación, para lo cual se requiere la presentación de una memoria de cálculo emitida por un profesional colegiado que demuestre la viabilidad de dicha disposición.

En el caso de urbanizaciones, condominios y fraccionamientos, deberá cumplir además con lo que establece el “Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones” N° 3391 del 13 de diciembre del 1982.

Artículo 7 — En caso de existir cuerpos de agua que colinden o atraviesen la propiedad en la cual se ubica el sistema de tratamiento, deberá aplicarse el mayor retiro establecido entre el Cuadro 1 del presente reglamento y el artículo 33 de la Ley No. 7575, Ley Forestal.

Artículo 8.- Todo sistema de tratamiento independientemente de su tipo, deberá cumplir con los retiros mínimos establecidos en el Cuadro N° 1 de este reglamento y lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Aguas N° 276, del 27 de agosto de 1942, respecto a

los pozos para extracción de agua para consumo, existentes o proyectados, tanto en la misma propiedad como en las colindancias con el proyecto global.

Artículo 9 — El retiro entre el borde externo de cada una de las unidades principales del sistema de tratamiento y los linderos de la propiedad que lo contiene, deberá ser el indicado en el Cuadro 1 del presente reglamento. Se exceptúa de la aplicación de los retiros establecidos en el Cuadro 1 supracitado, cuando el sistema se localice dentro de una propiedad bajo el régimen de propiedad horizontal o dentro de un parque industrial, los retiros se medirán como la distancia entre el borde de cada una de las unidades principales del sistema de tratamiento y los linderos de la finca madre o de los límites externos del parque. Estos retiros no aplican a las edificaciones construidas dentro de la misma propiedad.

Artículo 10— En los retiros especificados no podrán incluirse áreas públicas tales como calles, aceras, parques, juegos infantiles y otras que tengan un uso público específico.

Artículo 11 — La ubicación de un sistema de tratamiento deberá permitir el fácil acceso y maniobra al personal, al equipo y a los vehículos requeridos para su operación, mantenimiento y control.

Artículo 12 —El Ministerio de Salud emitirá la respectiva resolución dentro de un plazo de veintidós días naturales contados a partir del recibo de la solicitud, para lo cual deberá verificar la información presentada por el administrado y podrá solicitar por única vez y por escrito que complete requisitos omitidos o que aclare la información, en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 13 — El permiso de ubicación tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 14 — Los sistemas de tratamiento existentes no requerirán de un nuevo permiso de ubicación en aquellos casos que sean remodelados o ampliados dentro del área de construcción aprobada originalmente. Lo anterior no lo exonera de cumplir con la aprobación de los planos de construcción.

Capítulo III

Aprobación de proyectos

Artículo 15— Para el trámite de revisión de los proyectos de construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, ordinarias y especiales el Ministerio de Salud requiere la siguiente información:

- a) Plano catastrado certificado por el Registro de la Propiedad, estableciendo las servidumbres existentes, en caso de que existan, tanto para el paso de tuberías como para el reuso del efluente tratado. La fecha de emisión de dicha certificación no debe de exceder de un mes.
- b) Planos constructivos.
- c) Memoria de cálculo.
- d) Manual de Operación, Mantenimiento y Control.
- e) Nota de compromiso de cumplimiento de lo establecido en el manual de operación y mantenimiento firmada por el responsable del ente generador.
- f) Alineamiento fluvial para cada uno de los planos catastrados de las propiedades involucradas por el proyecto, cuando corresponda.
- g) En el caso de sistemas de tratamiento para aguas residuales especiales, se deberá

presentar además:

- i. Diagrama de flujo del proceso productivo y del sistema de tratamiento
- ii. Diagrama de instrumentación y control.
- iii Certificación emitida por un notario del contrato del servicio de tratamiento por un tercero si procede.

Artículo 16. Toda persona física o jurídica que vaya a construir, remodelar, ampliar, modificar, reubicar u operar un sistema de tratamiento de aguas residuales debe contar con la aprobación de los planos de construcción.

Artículo 17 — Los planos constructivos deben contener los siguientes elementos:

- a) Plano de conjunto del proyecto global, en el que se muestre la ubicación aprobada conforme a este reglamento, del sistema de tratamiento, con sus retiros. Se mostrarán en línea de puntos los elementos previstos para etapas futuras del tratamiento. Se mostrarán además las curvas de nivel del terreno donde se ubique el sistema de tratamiento y los alineamientos y retiros que las instituciones hayan fijado.
- b) Plano de conjunto del sistema de tratamiento, en el que se muestren sus diferentes elementos, las tuberías que los interconectan y la dirección del flujo en ellas.
- c) Vistas en planta y en corte de cada uno de los elementos del sistema, en las que se muestren claramente todas sus partes componentes, sus dimensiones, y su diseño hidráulico-sanitario, mecánico, eléctrico y estructural, así como las referencias de nivelación respecto de terrazas y/o niveles de terreno terminado, con base en información topográfica debidamente actualizada, según los requerimientos específicos de la obra.
- d) Perfil hidráulico del sistema, incluyendo las tuberías de entrada y salida del

sistema de tratamiento.

- e) Detalle de las estructuras para medición de caudal a la entrada y salida de la planta de tratamiento de aguas residuales, cabezal de desfogue, caja de registro para toma de muestras a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales, estructura para retención de arenas, pozos de registro, cajas de válvulas, estructura para rejillas (al menos dos juegos para sólidos gruesos y sólidos más finos), sistemas de agua potable, alcantarillados pluviales y sanitarios, y demás obras complementarias del sistema de tratamiento
- f) Planta y perfil del sistema de conducción de las aguas tratadas al sistema de disposición final aprobada.
- g) Para el caso de sistemas de tratamiento de aguas ordinarias deberá incluirse sobre el lindero de la propiedad una malla o tapia de dos metros de altura, como medida de seguridad que evite el ingreso de personas no autorizadas y cuyo portón de acceso permita la entrada de un camión. En la parte superior de la malla o tapia deberá colocarse un dispositivo o accesorio para disminuir los actos de vandalismo.
- h) Nombre y ubicación del medio receptor de las aguas tratadas, y ubicación exacta del cabezal de desfogue.
- i) En caso de emplearse lechos de secado, detallar la estructura de la cubierta que permita el paso de los rayos solares e impida el ingreso de lluvia y el retorno de lixiviados debe ir a la entrada del sistema.
- j) Detalle del acceso de vehículos a las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales,-
- k) Planos de levantamiento de obras existentes o planos constructivos del espacio físico para el operador que deberán incluir una pileta de lavado y una mesa para

ubicar equipos e instrumentos de medición analítica. El operador deberá tener acceso a un servicio sanitario completo a una distancia no mayor de 50 metros del perímetro de la planta de tratamiento.

En el caso de urbanizaciones, condominios y fraccionamientos se debe incluir una caseta para el operador dentro del predio de la planta con servicio sanitario completo, ducha, pileta de lavado y mesa de trabajo.

- l) Si el sistema de tratamiento utiliza equipo electromecánico de uso diario, deberá incluirse en el diseño eléctrico el suministro en caso de emergencia.
- m) Sistema de iluminación interno y externo de las edificaciones.
- n) Sistema de manejo de aguas pluviales.
- o) Si el sistema de disposición final es el reuso, deberá incluir plano topográfico con las curvas de nivel a cada metro del terreno a utilizar, plano de distribución en planta del área empleada para el reuso, detalle del tipo de riego y la ubicación de al menos dos pozos de monitoreo ubicados uno aguas arriba del área de reuso y otro aguas abajo.
- p) Si el sistema de disposición final es por infiltración o percolación, deberá incluir detalle de las estructuras utilizadas, ubicación y detalle de los pozos de monitoreo y del perfil del suelo.
- q) Estaciones de bombeo en los casos en que por topografía sea necesario.

Artículo 18 — La memoria de cálculo deberá presentarse bajo el siguiente formato:

- a) Portada: Nombre del proyecto, nombre de la persona responsable, nombre y firma del profesional responsable, provincia, cantón, distrito, fecha y lugar de notificación.
- b) Índice de contenidos.

- c) Introducción: en la que se describa brevemente el proyecto, sus antecedentes y sus alcances.
- d) Dirección exacta: indicar detalladamente la dirección exacta del sitio donde se instalará la planta de tratamiento. Además debe señalar la localidad, distrito, cantón y provincia respectiva.
- e) Sistema propuesto: justificación del tipo de tratamiento elegido, descripción del sistema y de cada uno de sus procesos, y diagrama de bloques o de flujo del proceso de tratamiento.
- f) Carga hidráulica: La estimación de la carga hidráulica a tratar en el caso de Entes Generadores que aún no existen, deberá basarse en información suministrada por el propietario, en parámetros de diseño recomendados por fuentes bibliográficas debidamente adaptados al entorno o en la experiencia de proyectos similares. La estimación de la carga hidráulica en el caso de entes generadores existentes, deberá basarse en las mediciones de los caudales, que se documentaran incluyendo los tipos y sitios de muestreo, número de mediciones y períodos de tiempo en que fueron realizadas. Deberán considerarse las proyecciones de población o de niveles de producción correspondientes al período de diseño seleccionado, el cual no podrá ser inferior a los 5 años. En caso de que los medidores de caudal sean hidráulicos deberá aportarse el detalle de los cálculos de diseño.
- g) Carga contaminante: La estimación de la carga contaminante en el caso de Entes Generadores existentes, deberá realizarse a partir de las caracterizaciones realizadas por laboratorios que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud. La estimación de la carga contaminante en el caso de entes generadores que aún no existen, debe efectuarse a partir de

criterios de diseño recomendados por fuentes bibliográficas o por experiencias documentadas.

Para proyectos de aguas residuales especiales se deberá incluir la descripción del proceso generador de las aguas residuales con los correspondientes balances de masa y energía, así como las etapas en las cuales se producen aguas residuales o desechos.

El listado de laboratorios se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Salud (www.ministeriodesalud.go.cr).

- h) Criterios de diseño: Para cada uno de los procesos del sistema de tratamiento así como para sus obras conexas, deberán enlistarse los criterios de diseño elegidos para definir sus dimensiones finales.
- i) Infiltración o percolación de aguas residuales: Presentar estudios hidrogeológicos y geotécnicos del área propuesta, hidrología del área a ser impactada, estudio de flujo de agua en medio poroso y estudio de tránsito de contaminantes de acuerdo a las características fisicoquímicas y microbiológicas del agua tratada a infiltrar, realizados por un profesional colegiado. La memoria deberá incluir la ubicación de al menos dos (2) pozos de monitoreo ubicados de tal forma que pueda medirse el impacto en las aguas subterráneas de este sistema (esto es, uno aguas arriba del área infiltrada y otro aguas abajo). Para áreas mayores de dos (2) hectáreas deberá incluirse la localización de un pozo de monitoreo adicional por hectárea o fracción adicional de terreno. En cada pozo se deberán analizar los parámetros establecidos en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales y deberán presentarse al Ministerio de Salud junto con el Reporte Operacional.
- j) Reuso de aguas residuales tratadas: Cuando el destino final del agua tratada para reuso sea el riego, se deberá presentar un diseño del sistema de riego propuesto,

elaborado por un profesional colegiado, que contemple lo siguiente:

- i) Una prueba de absorción superficial del terreno donde se indique la infiltración básica en milímetros por hora,
 - ii) Descripción del tipo de suelo (de acuerdo al Sistema Unificado de Clasificación de Suelos),
 - iii) Plano del área susceptible del riego, con indicación de distancia a linderos de propiedad, con curvas de nivel,
 - iv) Tipo de cultivo,
 - v) Sistema de riego propuesto,
 - vi) Memoria de cálculo del sistema de riego.
- k) Dimensionamiento: Para cada uno de los procesos del sistema de tratamiento así como para sus obras conexas, deberán enlistarse las dimensiones finales obtenidas a partir de la carga hidráulica, la carga contaminante y los criterios de diseño utilizados por el diseñador.
- l) Calidad del efluente: Se estimarán los valores de los parámetros para el efluente del sistema de tratamiento. Los parámetros a considerar en este apartado, así como sus concentraciones permisibles son las que se indican en el Reglamento sobre Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
- m) Anexos: En esta sección se incluirán aquellos documentos que den sustento técnico al diseño propuesto tales como análisis de laboratorio, estudios de suelos, pruebas de infiltración, diseño del sistema de reuso y cualquier otro documento que el diseñador o el revisor considere conveniente.

Artículo 19 — El Manual de Operación y Mantenimiento cuyo original deberá estar a disposición del operador del sistema de tratamiento de aguas residuales, se presentará bajo el

siguiente formato para facilitar su uso por los operadores:

- a) Portada: Nombre del ente generador, nombre del profesional responsable, provincia, cantón, distrito y fecha.
- b) Procesos de tratamiento: Descripción del sistema de tratamiento y cada una de sus partes, de modo que esté claro al operador las funciones de cada una de ellas dentro del contexto de la depuración del agua residual. Se deberá incluir un diagrama descriptivo donde estén relacionados los elementos del sistema.
- c) Información básica de diseño:
 - i. Jornada de operación: en horas por día, días por semana y semanas laboradas por año.
 - ii. Jornada de trabajo de la planta de tratamiento (continua o intermitente).
 - iii. Caudal promedio diario en m³/día.
 - iv. Caudal máximo diario en m³/día.
 - v. Caudal máximo horario en m³/h.
 - vi. Tipo de agua residual de acuerdo con el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
 - vii. Características del agua residual cruda con base en los parámetros obligatorios del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
 - viii. Concentración de DBO₅ y DQO de diseño en mg O₂/l.
 - ix. Límite de los parámetros que deberá cumplir el efluente del sistema de tratamiento según el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
- d) Personal: Se caracterizará el perfil del personal necesario para llevar a cabo las diferentes actividades y procedimientos descritos en el manual.
- e) Equipo: Se enlistarán y describirán los equipos, herramientas, vehículos, reactivos

y demás implementos necesarios para llevar a cabo las diferentes actividades y procedimientos descritos en este manual. Deberá contar con el equipo de medición para pH, temperatura y sólidos sedimentables y en el caso de sistemas aeróbicos de tratamiento de aguas ordinarias, un medidor de oxígeno disuelto.

- f) Puesta en marcha: Secuencia detallada de los procedimientos necesarios para una adecuada puesta en marcha del sistema de tratamiento.
- g) Operación: Se enlistarán y describirán cada una de las actividades necesarias para una adecuada operación de los procesos involucrados en el sistema de tratamiento.
- h) Control operacional: Descripción de las actividades y pruebas de campo necesarias para verificar que se mantienen condiciones adecuadas de operación del sistema de tratamiento.
- i) Posibles problemas: Se enumerarán las dificultades operativas más comunes para el Sistema de Tratamiento propuesto, acompañada cada una con las medidas recomendadas para su solución. En la caseta del operador deberán encontrarse los manuales de los equipos electromecánicos.
- j) Mantenimiento: Se enlistarán y describirán cada una de las actividades necesarias, y su frecuencia, para un óptimo mantenimiento. Las estructuras y accesorios deberán estar debidamente protegidos contra la corrosión con pintura anticorrosiva.
- k) Rotulación: Cada componente del sistema de tratamiento deberá estar rotulado de manera visible.
- l) Residuos: Se describirán los residuos sólidos, líquidos, pastosos y gaseosos que generará el sistema de tratamiento como resultado de su operación normal, y se explicarán los procedimientos de Almacenamiento, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de cada uno de ellos.

- m) Reportes operacionales: de acuerdo con el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.
- n) Cuadro resumen: Se hará en él una sinopsis de las actividades recomendadas en el manual, acompañada de la frecuencia respectiva.
- ñ) Plan de trabajo: Deberá incluirse, para aquellos procesos u operaciones unitarias en caso de limpieza, mantenimiento, reparación, un plan de actividades para posibilitar su mantenimiento o rehabilitación sin sacar de operación toda la planta de tratamiento.

Artículo 20 —Si el proyecto se va a construir en etapas, la justificación y la propuesta de cronograma de ejecución de las obras deberán formar parte de la memoria de cálculo. El área destinada para cada una de las etapas deberá estar claramente indicada en el plano de conjunto. Se podrá someter a revisión el diseño completo del sistema, o bien cada una de las etapas por separado de acuerdo al avance de las etapas de diseño o construcción.

Artículo 21 — En el diseño de los sistemas de tratamiento deberán incluirse, las previsiones necesarias para posibilitar su mantenimiento o rehabilitación sin sacar de operación toda la planta de tratamiento.

Artículo 22.- No se aceptarán tuberías, válvulas u otros dispositivos que permitan la descarga de lodos o de aguas residuales crudas o parcialmente tratadas, directamente a un cuerpo receptor. En el caso de sistemas de tratamiento de aguas residuales administrados por un ente prestatario del servicio de agua potable y saneamiento, se permitirá la construcción de un canal abierto con vertedero lateral, diseñado hidráulicamente para el alivio temporal de caudales mayores al caudal máximo horario, producto de eventos naturales.

Artículo 23 — Para efectos de control, todo sistema de tratamiento deberá contar en su salida con una estructura de aforo y toma de muestras de fácil acceso y que cuente con los dispositivos necesarios.

Artículo 24 — Todo sistema de tratamiento dotado de cubierta superior deberá incluir los dispositivos necesarios para la conducción de los gases generados hasta un sitio adecuado para su ventilación, de modo que se evite la concentración de gases que puedan causar explosión, intoxicación o molestias a las personas. El detalle de dichos dispositivos deberá ser mostrado en los planos constructivos y descritos en la memoria de cálculo.

Artículo 25 — Toda unidad de tratamiento anaerobio que genere gases combustibles, a excepción de tanques sépticos domésticos, deberá contar con un dispositivo para evitar su emisión a la atmósfera ya sea por aprovechamiento, eliminación por combustión u otro método disponible. Dicho dispositivo deberá incluirse en los planos constructivos y en la memoria de cálculo.

Artículo 26 — Para el trámite de los planos constructivos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales se cumplirá con todo lo dispuesto en el *“Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción”*, Decreto Ejecutivo N° 36550 del 28 de abril del 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 117 del 17 de junio del 2011.

Artículo 27.- El Ministerio de Salud realizará inspecciones de campo a fin de verificar que las obras construidas de los sistemas de tratamiento de aguas residuales se ajusten a los proyectos aprobados. Todo esto de acuerdo con el protocolo establecido en el artículo 19 del *“Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción”*.

Artículo 28. Las estaciones de bombeo para aguas residuales ordinarias deberán cumplir con los requisitos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento que establezca el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado (A y A).

Capítulo IV

De las Obligaciones

Artículo 29. Son obligaciones del ente generador, las siguientes:

- a) Contar en todo momento con el personal y equipo requeridos, propios o contratados, para la operación y mantenimiento de la planta.
- b) Operar y mantener el sistema en apego al manual de operación y mantenimiento aprobado cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento y el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.

Artículo 30. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales que brinden servicio a redes de alcantarillado sanitario provenientes de ciudades, urbanizaciones, condominios, fraccionamientos, así como aquellos sistemas que brinden tratamiento a terceros deberán contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente.

Capítulo V

Sanciones

Artículo 31. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que se señalan

en los artículo 355 y siguientes y concordantes de la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, en respeto al debido proceso y derecho a defensa del administrado. Además podrá presentarse la correspondiente denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo, según los procedimientos establecidos para tal fin y presentarla en la vía penal ante el Ministerio Público de acuerdo al Artículo 281, inciso a) del Código Procesal Penal.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 32.- El presente reglamento deberá ser revisado y actualizado, de ser necesario, por el Poder Ejecutivo al menos cada tres años o cuando el Ministerio de Salud o el Ministerio de Ambiente y Energía lo soliciten. El Poder Ejecutivo podrá solicitar la asesoría del Comité Técnico del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales creado mediante el artículo 6° del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales. La Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud recibirá para consideración toda observación al Reglamento que cualquier persona física o jurídica le haga llegar por escrito. Las recomendaciones del Comité Técnico de Revisión podrán ser sometidas a consulta pública.

Artículo 33. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 31545-S-MINAE del 09 de octubre del 2003 y publicado en La Gaceta N° 246 del 22 de diciembre de 2003, “Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales”.

Transitorio 1°. En un plazo de ocho meses a partir de la publicación de este reglamento, el Poder Ejecutivo deberá emitir un decreto para la regulación de la infiltración de aguas residuales ordinarias. En el ínterin para la infiltración de aguas residuales ordinarias,

con excepción de las viviendas unifamiliares que cuenten con sistemas de tanques sépticos, se debe cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para el vertido de aguas residuales ordinarias a un cuerpo receptor según lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 33601-S-MINAE del 9 de agosto del 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 55 al Alcance No. 8 del 19 de marzo del 2007 “Reglamento de vertido y reúso de aguas residuales”.

Artículo 34. Vigencia— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

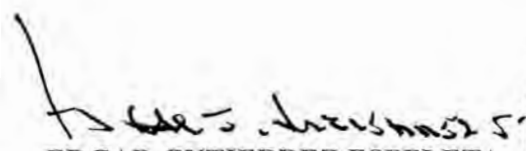
Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil dieciséis.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD



EDGAR GUTIERREZ ESPELETA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DECRETO EJECUTIVO N° 39888-COMEX-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCCO Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009; el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010; el Decreto Ejecutivo N° 34919-COMEX del 28 de octubre de 2008, *“Publicación de la Resolución N° 236-2008 (COMIECO-EX) del 03 de octubre de 2008: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación”*; Decreto Ejecutivo N° 36800-COMEX del 04 de octubre de 2011, *“Publicación de la Resolución N° 263-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27 de julio de 2011 y su Anexo: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Quinta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”*; el Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982; y

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.
- II.- Que mediante Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.
- III.- Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.

IV.- Que mediante el Acuerdo número 39076 adoptado bajo el Artículo 5 de la Sesión Ordinaria N° 2946 del 06 de julio de 2016, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, determinó la existencia de un desabasto de diez mil cincuenta y siete toneladas métricas de frijol (10.057 TM) considerando un volumen de salida de producción nacional en niveles cercanos a los estimados, el mantenimiento de condiciones climatológicas favorables a nivel nacional e internacional que garanticen el abastecimiento del grano, el ingreso de los volúmenes previstos por concepto de importaciones de Centroamérica y el contingente de China y la variación en el consumo nacional. Por lo que ante dicho desabasto, el Consejo Nacional de Producción realizó la distribución de los volúmenes a importar según la metodología y los parámetros establecidos en el Reglamento de cita, con el propósito de cubrir parte del consumo nacional y la reserva alimentaria de ese producto.

V.- Que de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción recomendó a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía, Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, la necesidad de autorizar la importación de un volumen de nueve mil cuatrocientas treinta y dos toneladas métricas con cuatrocientos sesenta kilogramos de frijol (9.432.46 TM) con arancel preferencial, para que ingrese a partir del 06 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, con el propósito de asegurar el abastecimiento del grano. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, acordó la asignación de los porcentajes y volúmenes de frijol por industrial requeridos por el mercado nacional, de la siguiente manera:

Frijol rojo y negro. Asignación de la cuota de importación según Industria registrada. Período Agrícola 2016-2017. En toneladas métricas.			
Empresa (Industria)	Número de Cédula Jurídica	Porcentaje de Asignación	Volumen en toneladas métricas (TM) ^{1/}
CC Inversiones Agroindustriales S.A.	3-101-172437	7,89%	793,50
Comercializadora Internacional de Granos Básicos SRL.	3-102-230643	3,14%	315,79
Comercios de El Barreal S.A.	3-101-086634	3,48%	349,98
Compañía Arrocería Industrial S.A.	3-101-020365	6,66%	669,80
Compañía Nacional de Granos S.A.	3-101-131745	1,66%	166,95
Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L.	3-004-061-893	2,65%	266,51
Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S.A.	3-101-085278	26,83%	2.698,29

Corporación Frijol Cinco Mil, S.A.	3-101-261911	0,59%	59,34
Distribuidora El Armenio S.A.	3-101-316261	5,83%	586,32
Empaques Agroindustriales S.A.	3-101-149588	12,94%	1.301,37
Kani Mil Novecientos Uno S.A.	3-101-220952	12,80%	1.287,30
La Maquila Lama S.A.	3-101-196511	8,14%	818,64
Mercadeo de Artículos de Consumo S.A.	3-101-137584	0,36%	36,20
Procesadora de Granos Básicos LTDA.	3-102-070363	0,03%	3,02
Procesadora Jinca S.A.	3-101-141258	0,79%	79,45
<i>Porcentaje No Asignado</i>	-	<i>6,21%</i>	<i>624,54</i>
Total	-	100%	10.057,00

¹⁷ Se aplica el método de redondeo a la unidad más próxima.

VI. - Que en lo correspondiente se han seguido los procedimientos de Ley.

Por tanto;

DECRETAN:

Autorización para la importación de frijol por desabastecimiento en el mercado nacional.

Artículo 1.- Se autoriza la importación de nueve mil cuatrocientas treinta y dos toneladas métricas con cuatrocientos sesenta kilogramos de frijol (9.432,46 TM), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para los siguientes incisos arancelarios contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación:

SAC	Descripción	DAI
0713.3	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):	
0713.33	- - Comunes (Phaseolus vulgaris):	
0713.33.10	- - - Negros	
0713.33.10.1	- - - - A granel	
0713.33.10.19	- - - - - Los demás	0%
0713.33.40	- - - Rojos	
0713.33.40.10	- - - - A granel	0%

Artículo 2.- El volumen de importación con arancel preferencial indicado en el artículo anterior, se asignará de la siguiente manera:

Frijol rojo y negro. Asignación de la cuota de importación según Industria registrada. Período Agrícola 2016-2017. En toneladas métricas.			
Empresa (Industria)	Número de Cédula Jurídica	Porcentaje de Asignación	Volumen en toneladas métricas (TM) ^{1/}
CC Inversiones Agroindustriales S.A.	3-101-172437	7,89%	793,50
Comercializadora Internacional de Granos Básicos SRL.	3-102-230643	3,14%	315,79
Comercios de El Barreal S.A.	3-101-086634	3,48%	349,98
Compañía Arrocería Industrial S.A.	3-101-020365	6,66%	669,80
Compañía Nacional de Granos S.A.	3-101-131745	1,66%	166,95
Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L.	3-004-061-893	2,65%	266,51
Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S.A.	3-101-085278	26,83%	2.698,29
Corporación Frijol Cinco Mil, S.A.	3-101-261911	0,59%	59,34
Distribuidora El Armenio S.A.	3-101-316261	5,83%	586,32
Empaques Agroindustriales S.A.	3-101-149588	12,94%	1.301,37
Kani Mil Novecientos Uno S.A.	3-101-220952	12,80%	1.287,30
La Maquila Lama S.A.	3-101-196511	8,14%	818,64
Mercadeo de Artículos de Consumo S.A.	3-101-137584	0,36%	36,20
Procesadora de Granos Básicos LTDA.	3-102-070363	0,03%	3,02
Procesadora Jinca S.A.	3-101-141258	0,79%	79,45
Total	-	93,79%	9.432,46
^{1/} Se aplica el método de redondeo a la unidad más próxima.			

La anterior distribución se realiza conforme con los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Producción, mediante el Acuerdo de su Junta Directiva número 39076 adoptado bajo el Artículo 5 de la Sesión Ordinaria N° 2946 del 06 de julio de 2016.

Artículo 3.- Los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión, podrán ser importados a partir del 06 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.

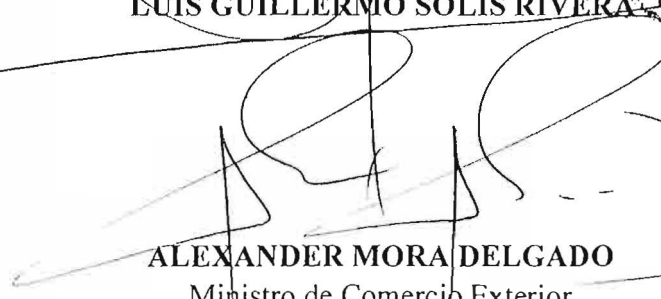
Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

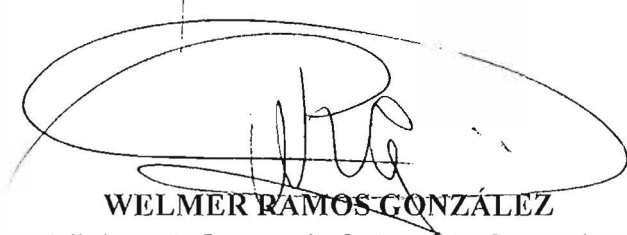
Artículo 5.- Rige a partir del 06 de julio de 2016.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE.-


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior



WELMER RAMOS GONZÁLEZ
Ministro de Economía, Industria y Comercio



LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI
Ministro de Agricultura y Ganadería


1 vez.—Solicitud N° 6035.—O. C. N° 28906.—(IN2016062140).

Decreto N° 39890-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18 y 20) del artículo 140 de la Constitución Política; y con fundamento en los numerales 25, 27, 28, 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 2, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Considerando:

1°-Que mediante Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982, denominada Ley de Riesgos del Trabajo se modificó el título IV del Código de Trabajo, creando y universalizando el Seguro contra Riesgos del Trabajo.

2°-Que la supra citada Ley creó la junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, como una instancia administrativa encargada de revisar los dictámenes finales emitidos por el Instituto Nacional de Seguros, que estará conformada por cinco miembros representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud, el Colegio de Médicos y Cirujanos, el Instituto Nacional de Seguro y los trabajadores, a través de sus organizaciones sociales. Además señala que la integración deberá hacerla el Poder ejecutivo por medio del respectivo Decreto.

3°- Tanto la referida Ley de Riesgos del Trabajo, como el Reglamento General sobre Riesgos del Trabajo, emitido mediante Decreto ejecutivo No. 13466-TSS del 24 de marzo de 1982, y el Decreto Ejecutivo No. 15024 del 16 de noviembre de 1983, Reglamento de la Junta médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, especialmente en su artículo 4, disponen que cada una de las entidades representadas, debe elegir directamente a sus miembros y que el Poder Ejecutivo debe hacer lo mismo con la representación de los trabajadores de las ternas de las confederaciones de trabajadores, legalmente constituidas.

4°- Que la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos ha decidido sustituir al Doctor Jorge Arias Sobrado y nombrar al Doctor Roberto Eduardo Arroba Tijerino como representante del Colegio de Médicos y Cirujanos ante la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo. Así consta en Acuerdo del Acta No. 2016-02-10 de sesión ordinaria de la citada Junta, celebrada el 10 de febrero de 2016.

Por tanto

DECRETAN:

Sustitución de miembro de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo

Artículo 1º—Designar al Doctor Roberto Eduardo Arroba Tijerino, cédula de residencia 172400116321, como representante del Colegio de Médicos y Cirujanos ante la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo.

Artículo 2º- De acuerdo con el nombramiento que realizó cada representación, la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo se conforma por los siguientes representantes. Doctora Yolanda Alfaro Sánchez, cédula de identidad 4-128-629, como representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Doctor Roberto Castro Córdoba, cédula de identidad 1-508-642, como representante del Ministerio de Salud, el Doctor Ronny Arias Blanco, cédula de identidad 1-615-835, como representante del Instituto Nacional de seguros; el Doctor Roberto Eduardo Arroba Tijerino, cédula de residencia 172400116321, como representante del Colegio de Médicos y Cirujanos; y el Doctor Guillermo Sanabria Umaña, cédula de identidad 1-1039-0802, como representante de los trabajadores. Todos los anteriores tienen su período de nombramiento vigente, conforme al artículo 263 de la Ley número 6727.

Artículo 3º- Rige a partir del quince de marzo de dos mil dieciséis.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.


Luis Guillermo Solís Rivera


EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


Carlos Alvarado Quesada
Ministro de Trabajo y Seguridad Social


Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Costa Rica

1 vez.—Solicitud N° 9641.—O. C. N° 62293.—(IN2016061297).

DECRETO N° 39892-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140, incisos 3), y 18), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1° *Que el Colegio de Ingenieros Civiles, CIC, orienta sus acciones al cumplimiento de la misión establecida que a la letra se lee: “Impulsar el desarrollo del país promoviendo soluciones integrales a los problemas nacionales y liderar el mejoramiento continuo y ético de la ingeniería civil.”*

2° *Que de manera específica la Asamblea General del CIC a determinado como uno de sus objetivos estratégicos: “Propiciar el crecimiento del programa de fortalecimiento de competencias del CIC en las diferentes áreas de la ingeniería civil para una actualización práctica y eficaz de los miembros del CIC.”*

3° *Que uno de los más grandes retos que enfrenta Costa Rica en la actualidad es el desarrollo y rescate de la infraestructura nacional y servicios públicos, reto que los profesionales en ingeniería civil pueden enfrentar de mejor manera con el perfeccionamiento de sus competencias técnicas.*

4° *Que la realización en Costa Rica del **Congreso de Ingeniería Civil, CIVILES 2016**, será una gran e indiscutible oportunidad para compartir e intercambiar las experiencias que en las diferentes áreas de la ingeniería civil han desarrollado los investigadores y profesionales nacionales y extranjeros que participarán en esta actividad.*

5° *Que el **Congreso de Ingeniería Civil, CIVILES 2016** se llevará a cabo del 07 al 09 de setiembre de 2016.*

6° *Que es de interés nacional el intercambio de ideas y experiencias en el desarrollo de la infraestructura pública desde el punto de vista técnico profesional.*

7° *Que en esta actividad se expondrán y analizarán un número importante de trabajos, permitiendo de esta manera la adquisición, actualización y transferencia tecnológica de nuevos conocimientos en el área de la infraestructura y servicios.*

Por tanto,

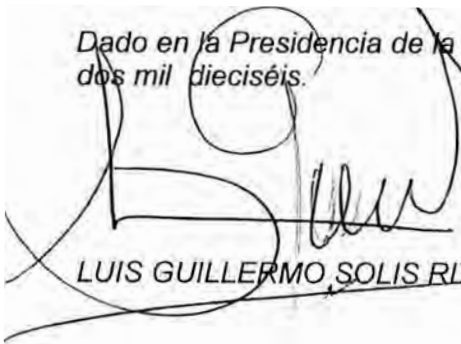
DECRETAN:

Artículo 1º Declaratoria. Se declara de interés público y nacional el **Congreso de Ingeniería Civil, CIVILES 2016**, que se llevarán a cabo en nuestro país del 07 al 09 de setiembre del año 2016.

Artículo 2º Contribución. Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del Marco Legal respectivo, podrán contribuir con cualquier tipo de recursos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de esta actividad.

Artículo 3º Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 27 días del mes de julio del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




CARLOS VILLALTA VILLEGAS
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES



DECRETO N° 39904-MOPT-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140 incisos 3), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, de la Ley No. 6227 “Ley General de la Administración Pública”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance No. 90; Ley No. 4786 “Reforma Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, deroga leyes N° 4420 de 8/11/1968, N° 3157 de 06/08/1963; Ley No. 7169 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 144 del 01 de agosto de 1990, Alcance No. 23; Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002, Ley del Sistema Nacional para la Calidad”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 96 del 21 de mayo de 2002.

Considerando:

I.-Que la Constitución Política establece como una de las atribuciones del Poder Ejecutivo en sentido estricto, el suscribir convenios internacionales, los cuales luego de ser promulgados mediante el trámite legislativo correspondiente, deben ser implementados y ejecutados

II.-Que de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se encuentra dentro de la esfera de competencias de esta Cartera la planificación y regulación de las actividades portuarias y el transporte marítimo.

III.-Que Costa Rica por medio de la Ley N° 6478 del día 25 de setiembre de 1980, aprobó la adhesión a la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (actual Organización Marítima Internacional), que es el organismo especializado de Naciones Unidas en el campo del transporte marítimo; siendo una de las finalidades de esta organización fomentar la adopción general de normas tan elevada como sea posible respecto de la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques.

IV.-Que Costa Rica por medio de la Ley N° 8708 del 26 de febrero del 2009, publicada en el Alcance Digital N° 4 a *La Gaceta* N° 249 del 23 de diciembre del 2010, aprobó la adhesión al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, sus protocolos y sus enmiendas; el cual regula, entre otros, la seguridad de la vida humana en el mar y la protección marítima.

V.- Que la Regla 2 de la Parte A del Capítulo VI del Convenio SOLAS indicado en el considerando anterior, establece la obligación de verificar la masa bruta de los contenedores llenos antes de su estiba a bordo del buque

VI.-Que acontecimientos ocurridos a nivel internacional, han obligado a la comunidad marítima mundial tomar acciones para controlar el peso de los contenedores que son embarcados en un buque, y así evitar accidentes que ponen en riesgo la vida humana, el medio ambiente y la carga transportada.

VII.-Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) aprobó en su 93° periodo de sesiones, la Directriz MSC.1/Circ.1475 de fecha 09 de junio de 2014, relativas

a la masa bruta verificada de los contenedores con carga, conforme a las estipulaciones del Convenio SOLAS indicado en el Considerando anterior.

VIII.- Que en la planificación nacional el Ente Costarricense de Acreditación dentro del Sector de Ciencia, Tecnología e Innovación, y cuya rectoría está a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, coadyuvan al desarrollo económico y social, sostenibilidad ambiental, salud pública y protección del consumidor, fomentando una cultura nacional para la calidad, con la misión de mantener la confianza y la credibilidad en el Sistema Nacional para la Calidad.

IX.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMRRT-AR-INF-099-16, emitido por la Dirección de Análisis Regulatorio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto;**

Decretan:

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA MASA BRUTA DE LOS CONTENEDORES CON CARGA

Artículo 1º- Definiciones y Acrónimos. A efectos del presente reglamento:

1.1. Equipo calibrado: toda balanza, báscula puente, equipo de izada, equipo de producción/fabricación o cualquier otro dispositivo que permita determinar la masa bruta real de un contenedor lleno o de bultos y elementos de la carga, paletas, madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción, que mediante una comparación con patrones trazables al Sistema Internacional de Unidades en un proceso de calibración, para determinar que se encuentra dentro de la tolerancia establecida por el fabricante del equipo.

1.2 Elementos de la carga: aquellos bienes, productos, mercancías, líquidos, gases, sólidos y artículos de cualquier clase transportados en los contenedores en virtud de un contrato de transporte. Sin embargo, el equipo y los suministros del buque, incluidos las piezas para las operaciones ordinarias de un buque como accesorios y repuestos, transportados en contenedores, no se consideran carga.

1.3 Contenedor: un elemento de equipo de transporte:

a) de carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;

b) especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;

c) construido de manera que pueda sujetarse y/o manipularse fácilmente, con cantoneras para ese fin; y

d) de un tamaño tal que la superficie delimitada por las cuatro esquinas inferiores exteriores sea:

i) por lo menos de 14 metros cuadrados (150 pies cuadrados); o

ii) por lo menos de 7 metros cuadrados (75 pies cuadrados), si lleva cantoneras superiores.

1.4 Contrato de transporte: contrato en virtud del cual una compañía naviera se compromete a transportar mercancías de un lugar a otro mediante el pago de un flete. El contrato puede figurar explícitamente en un documento o se podrá dar fe de él en documentos como una carta de porte, un conocimiento de embarque o un documento de transporte multimodal.

1.5 Masa bruta: es la suma de la masa de la tara del contenedor y las masas de todos los bultos y elementos de la carga, añadiendo las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción que se carguen en el contenedor (véase también masa bruta verificada).

1.6 Bulto: uno o más elementos de carga atados, embalados o envasados, envueltos, metidos en cajas o en paquetes para su transporte. Entre otros ejemplos de bultos cabe citar los paquetes, las cajas, los artículos embalados/envasados y los envueltos en cartón.

1.7 Contenedor lleno: el contenedor definido anteriormente, cargado ("rellenado" o "completo") de líquidos, gases, sólidos, bultos y elementos de la carga, como las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción.

1.8 Material de embalaje/envasado: todo material utilizado o que se utilice con los bultos y los elementos de la carga para evitar daños, incluidos entre otros las jaulas, cuñas para la arrumazón, bidones, cajones, cajas, toneles y patines. Esta definición no incluye ningún material que se encuentre en los distintos bultos sellados destinado a proteger el elemento o elementos de la carga en el interior del bulto.

1.9 Material de sujeción: toda madera de estiba, trincas y demás equipo utilizado para bloquear, apuntalar y sujetar los elementos de la carga arrumada en un contenedor.

1.10 Buque: cualquier buque al que se aplique lo dispuesto en el capítulo VI del Convenio SOLAS. Esta definición no incluye los buques de transbordo rodado destinados a viajes internacionales cortos en los que los contenedores se transportan sobre un chasis o en un remolque y se embarcan y desembarcan conducidos a o desde uno de estos buques.

1.11 Embarcador: la entidad o persona jurídicas mencionada en el conocimiento de embarque o en la carta de porte marítimo o documento de transporte multimodal equivalente (por ejemplo, un conocimiento de embarque "directo") como expedidor de la carga y/o la persona que haya concertado (o en cuyo nombre o por cuenta de la cual se haya concertado) un contrato de transporte de mercancías con una compañía naviera.

1.12 Documento de Expedición: el documento que utiliza el embarcador para comunicar la masa bruta verificada del contenedor lleno a la compañía naviera, y que tendrá los efectos de una declaración jurada con todos los efectos jurídicos que este conlleva.

1.13 Masa de la tara: la masa de un contenedor vacío, que no contiene ningún bulto, elemento de la carga, paleta, madera de estiba ni ningún material de embalaje/envasado ni de sujeción.

1.14 Representante de la terminal: la persona que actúa en nombre de una entidad o persona jurídicas que se dedica a proporcionar servicios de amarre, atraque, estiba, almacenamiento u otros servicios de manipulación de la carga para los buques.

1.15 Masa bruta verificada: la masa total de un contenedor lleno obtenida mediante uno de los métodos descritos en el artículo 3.

1.16 Ente Costarricense de Acreditación (ECA): organización responsable de otorgar y emitir las acreditaciones en el país, contribuyendo a mejorar la calidad y la productividad de empresas e instituciones en sus productos, bienes y servicios, incluidos los Laboratorios de Calibración.

1.17 DNS: Dirección de Navegación y Seguridad

1.18 MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

1.19 SOLAS: Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Artículo 2º- Responsabilidad. La responsabilidad de obtener y documentar la Masa Bruta Verificada (MBV) de un contenedor lleno así como la respectiva comunicación a la compañía naviero le corresponde al embarcador.

La verificación de la masa bruta del contenedor lleno y emisión del respectivo Documento de Expedición podrá realizarla directamente el embarcador.

Artículo 3º- Métodos. Para determinar la masa verificada de un contenedor lleno, se aplicarán los siguientes métodos:

Método A: concluidos la colocación y distribución de la carga y el sellado del contenedor, el embarcador podrá pesar el contenedor lleno o disponer que una tercera parte lo pese.

Método B: el embarcador (o la tercera parte que el embarcador haya dispuesto), podrá pesar todos los bultos y elementos de la carga, añadiendo la masa de las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción que se coloque y distribuya en el contenedor, y añadir la masa de la tara del contenedor a la suma de cada masa utilizando el método descrito en el anexo A de este documento. Este método comprende el pesaje de la carga, el proceso de embalaje/envasado y el sellado del contenedor.

B.1 Toda tercera parte que haya procedido a la totalidad o a parte de la colocación y distribución de la carga en el contenedor deberá informar al embarcador de la masa de los elementos de la carga y del material de embalaje/envasado y de sujeción que esa parte haya colocado en el contenedor, a fin de facilitar que el embarcador verifique la masa bruta del contenedor lleno conforme al método B. Con arreglo al párrafo 5 de la regla VI/2 del Convenio SOLAS, el embarcador deberá asegurarse de que la masa bruta verificada del contenedor se proporciona con tiempo suficiente antes del embarque, según se indica en el artículo 6 del presente reglamento.

B.2 Cuando se coloque y distribuya la carga en el contenedor, no será necesario volver a pesar los bultos con sello original en cuyas superficies se indique de modo claro e indeleble la masa exacta de los bultos y de los elementos de la carga (incluido cualquier otro material, como material de embalaje/envasado y los refrigerantes de los bultos).

B.3 Algunos tipos de elementos de la carga (por ejemplo, la chatarra, el grano no transportado en sacos y otras cargas a granel) no son fáciles de pesar separadamente de los demás elementos que se coloquen en el contenedor, por lo que deberá aplicar el método A.

B.4 Si son varias las partes que colocan y distribuyen carga en el contenedor o el contenedor contiene carga de varias partes, corresponde al embarcador, definido en el artículo 1, obtener y documentar la masa bruta verificada del contenedor lleno. Si el embarcador elige el método B para obtener la masa bruta verificada, se supeditará a las condiciones establecidas en el artículo 4.

Artículo 4°- Proceso de verificación del método B. Se aceptarán como mecanismos de verificación del método B uno de los siguientes:

- I. El método B que ha sido verificado por un organismo de inspección acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación, bajo la norma INTE-ISO/IEC 17020 en su versión vigente. Para ello se debe seguir lo establecido en el Anexo B.
- II. El ECA podrá reconocer las certificaciones emitidas por organizaciones certificadoras, acreditadas por organismos de acreditación miembros de los Acuerdos de Reconocimiento Multilaterales en el Foro Internacional de Acreditación, para ello el ECA dispondrá de un procedimiento específico que deben cumplir. El alcance de la certificación debe permitir que se asegure que el embarcador cuenta con equipos calibrados, se asegura la trazabilidad de los materiales y la seguridad y custodia del contenedor.

Artículo 5°- Documento de Expedición. Con arreglo al párrafo 5 de la regla VI/2 del Convenio SOLAS, el embarcador deberá asegurarse de que la masa bruta verificada del contenedor se proporciona con tiempo suficiente antes del embarque. El documento de expedición donde conste la verificación de la masa bruta del contenedor lleno emitido por el embarcador, deberá contener la siguiente información:

5.1 Número de Contenedor.

5.2 Número de Marchamo colocado en el contenedor.

5.3 Masa Bruta Verificada del Contenedor.

5.4 El número de Certificado de Calibración del equipo de pesaje utilizado, o según aplique el certificado de inspección o el certificado reconocido por el ECA.

5.5 Tipo de Contenedor.

5.6 Fecha de Emisión

Artículo 6°- Transmisión de la información. El embarcador deberá remitir el Documento de Expedición por los medios físicos o electrónicos acordados con la compañía naviera y la terminal portuaria, con al menos 24 horas de anticipación, previo a la carga del contenedor al buque.

Sin embargo, el embarcador podrá transmitir dicha información con una antelación de 12 horas, solo en el caso que haya remitido una declaración preliminar con una antelación de al menos 24 horas.

Artículo 7°.- De los sistemas de pesaje para los métodos A y B. La balanza, la báscula puente, el equipo de izada u otros dispositivos utilizados para verificar la masa bruta del contenedor siguiendo los métodos A y B indicados en el presente reglamento, deberán someterse a calibración en Laboratorio de Calibración acreditado o reconocido por el ECA, para la debida declaración de la masa bruta del contenedor de parte del embarcador.

Será responsabilidad del operador del instrumento de pesaje contar con procedimientos documentados para el mantenimiento y verificaciones intermedias de los equipos, además de mantener los registros asociados de estas actividades, y de las calibraciones realizadas.

Artículo 8°.- Discrepancias de la masa bruta. Cualquier discrepancia que exista entre la masa bruta de un contenedor lleno declarada antes de verificarse su masa bruta y su masa bruta verificada debería solucionarse haciéndose uso de la segunda.

Cualquier discrepancia que exista entre la masa bruta verificada de un contenedor lleno obtenida antes de la entrega del contenedor a la instalación de la terminal portuaria y la masa bruta verificada de ese mismo contenedor obtenida al pesarse el contenedor en esa instalación portuaria, debería solucionarse haciendo uso de esta última masa bruta verificada obtenida por la instalación de la terminal portuaria.

Artículo 9.- Diferencias. En el caso de que la compañía naviera o la terminal marítima ejecute un proceso de confirmación de la masa bruta verificada de un contenedor lleno en el momento de maniobras de embarque, y se determina una diferencia de $\pm 5\%$ entre la declarada y la determinada en ese momento, el Capitán o representante de la Compañía Naviera podrá negar el abordaje de dicho contenedor.

Los gastos que ocasionen no embarcar, almacenar, demorar o devolver finalmente el contenedor deberán supeditarse a lo acordado contractualmente por las partes comerciales.

Artículo 10. Apertura del Contenedor. En el caso de que el contenedor ya cuente con el reporte del embarcador sobre la masa bruta verificada del contenedor y antes de su embarque sea objeto de un control de parte de una autoridad pública que incluya la apertura del contenedor, el embarcador podrá demostrar con el acta emitida de dicho acto administrativo, que no fue modificada la carga. Caso contrario, el contenedor objeto de control y modificado su contenido, deberá aplicar nuevamente todo el proceso de verificación que regula el presente reglamento.

Artículo 11. Control. La Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT podrá llevar un registro de empresas acreditadas por ECA como Laboratorios de Calibración u Organismos de Inspección, así como de las personas físicas y jurídicas cuyos equipos hayan sido calibradas o inspeccionadas por estas.

El ECA deberá informar a la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT, cualquier cambio en el estado de acreditación de los organismos antes citados.

Artículo 12. Reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad por parte del ECA. Los laboratorios de calibración, organismos de inspección y organismos de certificación de sistemas que deseen que su acreditación sea reconocida por el ECA, deberán efectuar lo establecido en el procedimiento de ECA de “Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación”, número ECA-MC-MA-P05, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 98 del 23 de mayo de dos mil dieciséis.

El ECA deberá notificar a la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT, los organismos que haya reconocido para cumplir con este Decreto.

Artículo 13: Los documentos de expedición de verificación de la masa bruta de los contenedores llenos expedidos bajo la responsabilidad de un embarcador cuyo país sea miembro de la Organización Marítima Internacional y cumplan con las condiciones establecidas en la Regla 2 de la Parte A del

Capítulo VI del Convenio sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar enmendado y las Directrices emitidas por la OMI, serán aceptados por los otros países miembros y considerados para todos los efectos previstos en el presente reglamento de idéntica validez a los certificados expedidos por ellos.

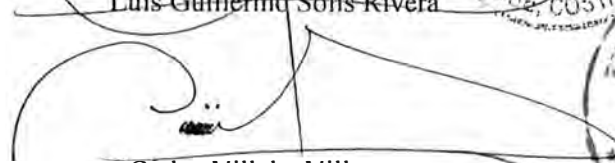
Transitorio Único. — Con el objeto de otorgar un plazo para la implantación en todos sus extremos del proceso de verificación de la masa bruta de los contenedores llenos, y tomando en cuenta el plan de acción entre la Administración y los sectores involucrados, se definen las siguientes etapas y fechas de cumplimiento:

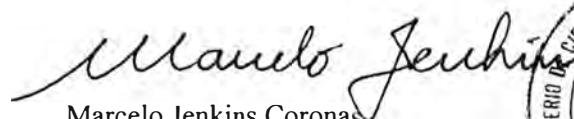
- a) A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los embarcadores o los terceros autorizados por los primeros, deberán reportar la masa bruta verificada del total de contenedores llenos a las navieras contratadas y por mecanismos establecidos entre éstos, información que tendrá la condición de declaración jurada con todos los efectos jurídicos.
- b) A partir del 01 de enero de 2017, los embarcadores o los terceros autorizados por los primeros, deberán contar con la debida calibración de sus sistemas de pesaje, por parte de Laboratorios Acreditados o reconocidos por el ECA.
- c) A partir del 1 de julio de 2017, los embarcadores que utilicen el método B deberán contar con la debida acreditación desarrollados conforme a los Anexos A y B adjuntos, establecido en el presente Decreto.

Artículo 14º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el día 30 del mes de agosto del 2016.


Luis Guillermo Solís Rivera


Carlos Villalta Villegas
Ministro de Obras Públicas y Transportes


Marcelo Jenkins Coronas
Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones



Anexo A: Normativo. Cálculo de la masa bruta a través del método B.

Paso 1 – Determinación de la masa de la carga: La masa de los elementos de carga se obtiene mediante la adición de la masa de los artículos individuales juntos. La masa se puede obtener de datos del proceso de producción, por la medición a través de dispositivos de llenado calibrados, pesando el producto directamente o en el caso de productos con pesos homogéneos conocidos mediante la sumatoria de los pesos promedio de los mismos.

Se podrán aceptar datos capturados en sistemas informáticos como el de Planificación de Recursos Empresariales (ERP, siglas en inglés de Enterprise Resource Planning), o un sistema similar, que hayan sido verificados por el embarcador de la compañía.

Paso 2 – Masa de los envases o empaque: La masa de los envases o los elementos de empaque se obtienen mediante aquellos datos capturados en sistemas informáticos como ERP que han sido verificados por el embarcador.

Paso 3 - Masa de las paletas, los materiales y la madera de estiba asegurar: La masa de los paletas, materiales de embalaje, tales como dispositivos de apuntalamiento, madera de estiba se pueden obtener de datos capturados en sistemas informáticos como ERP que han verificado por parte del embarcador.

Para todos los pasos 1,2 y 3, las masas pueden ser obtenidas a través de:

- Pesado directo de los artículos o
- En el caso de artículos homogéneos (que tengan masas similares y con variaciones menores a $\pm 5\%$) se puede utilizar el valor de la masa promedio de los mismos. Es responsabilidad del embarcador asegurar la validez de los datos, para lo cual es importante que se asegure que la masa es uniforme, mediante la implementación de procesos de control de la masa de los productos por muestreo, conforme a un procedimiento documentado.

Paso 4 – Masa de la tara del contenedor vacío: El embarcador debe utilizar la masa de tara que indica el contenedor.

Paso 5 - Masa Bruta del contenedor cargado: Los pesos obtenidos en los pasos 1 a 4, deben sumarse para obtener la masa del contenedor lleno.

La exactitud del cálculo de la masa bruta verificada de un contenedor lleno depende de:

- Las variaciones en las diferentes masas que se agregan juntos para establecer la suma total de la masa bruta, adicional a la mercancía.
- Todos los dispositivos de pesaje que se utilizan para determinar el peso de los componentes individuales y algunas diferencias menores en la tara del contenedor vacío, así como elementos de carga contribuyen a estas desviaciones.

Se reconoce que puede haber posibles desviaciones en esta metodología para la determinación de la masa bruta verificado de un contenedor lleno y estos deben ser documentados y abordarse como parte de los procedimientos de gestión del embarcador.

A pesar de estas posibles desviaciones en la masa bruta de un recipiente lleno, no irá en detrimento de la responsabilidad del embarcador para establecer con precisión la masa bruta verificada del recipiente lleno.

Anexo B: Normativo. Requisitos para los organismos de inspección de métodos de verificación de masa bruta de contenedores.

1. El Organismo de inspección deberá verificar que:
 - a) El sistema de pesaje está dentro de la tolerancia establecida por el fabricante del equipo.
 - b) Los sistemas de pesaje cumplen lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento (calibrados por un laboratorio acreditado, que se han llevado a cabo los mantenimientos, verificaciones y calibraciones conforme a los procedimientos establecidos por el operador)
 - c) El embarcador cuenta con respaldos de los documentos de expedición así como la información requerida en el artículo 6 del presente reglamento.
 - d) El cálculo de la masa bruta se realiza conforme al anexo A del presente reglamento y se han establecido los controles necesarios cuando sea requerido.
2. El Organismo de inspección que se haya involucrado directa o indirectamente en asesoría para la implantación del método de verificación de la masa bruta de los contenedores, como proveedor del equipo de pesaje o el encargado de su mantenimiento, deberá estar acreditado por ECA, y además demostrar el uso de metodologías y criterios objetivos aplicados en dichos proceso.
3. La inspección debe realizarse como mínimo una vez al año y se realizarán re-inspecciones en caso de encontrarse incumplimientos en los requisitos verificados. El certificado de inspección tendrá una validez de un año.
4. Cualquier resultado no satisfactorio que se encuentre durante las inspecciones anuales deberá ser informado al MOPT.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



aresep

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ENERGÍA
COMBUSTIBLES**
www.aresep.go.cr

C ONVOCA A

Consulta Pública

Se invita a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias sobre la propuesta de la **Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)** para el **AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, SETIEMBRE DE 2016**, según el siguiente detalle:

DETALLE DE PRECIOS PROPUESTOS (colones por litro)						
PRODUCTOS	Precios plantel Recope (con impuesto)		Precios distribuidor sin punto fijo al consumidor final ^{(3) (6)}		Precios consumidor final en estaciones de servicio	
	Vigente (RIE-077-2016)*	Propuesto	Vigente (ET-053-2016)	Propuesto	Vigente (RIE-077-2016)	Propuesto
Gasolina súper ^{(1) (4)}	510,20	523,24	513,93	526,99	566	579
Gasolina plus 91 ^{(1) (4)}	485,16	497,88	488,90	501,63	541	554
Diésel 50 ppm de azufre ^{(1) (4)}	386,78	411,01	390,49	414,75	443	467
Diésel de 15 ppm ⁽¹⁾	363,12	387,50				
Diésel térmico ⁽¹⁾	319,61	344,70				
Diésel marino	372,14	382,38				
Keroseno ^{(1) (4)}	287,89	312,25	291,62	316,00	344	368
Búnker ⁽²⁾	148,47	169,18	152,21	172,92		
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	185,52	209,53				
IFO 380	184,05	168,99				
Asfalto ⁽²⁾	175,54	167,13	179,28	170,88		
Diésel pesado ⁽²⁾	240,67	262,49	244,42	266,24		
Emulsión asfáltica ⁽²⁾	118,65	115,78	122,41	119,52		
LPG (mezcla 70-30)	127,84	134,73				
LPG (rico en propano)	116,85	124,08				
Av-Gas ⁽⁵⁾	857,11	880,88			872	896
Jet fuel A-1 ⁽⁵⁾	444,79	469,07			460	484
Nafta pesada ⁽¹⁾	243,22	250,64	246,95	254,39		

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, considere la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 el 12 de junio de 2014. (2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014. *Precios preliminares sujetos a revisión definitiva, ya que su referencia tiene ajustes posteriores. (3) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996. (4) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡48,3128/litro y flete promedio de ₡7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente. (5) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ₡15,2393 /litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014. (6) Se aclara que Recope no presentó los precios al consumidor final para distribuidores sin punto fijo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica. (*): Se advierte que los precios indicados en esta columna, son los presentados por Recope, sin embargo, algunos no corresponden a los precios vigentes en Plantel de Distribución, fijados mediante la resolución RIE-077-2016.

Tipos de Envase	Precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo (incluye impuesto único) (en colones por litro y cilindros) ^{(7) (12)}					
	Mezcla propano-butano			Rico en propano		
	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor y Agencias ⁽⁹⁾	Detallistas ⁽¹⁰⁾	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor y Agencias ⁽⁹⁾	Detallistas ⁽¹⁰⁾
Tanques Fijos (por litro)	188,76	(*)	(*)	178,11	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 604,00	2 044,00	2 549,00	1 514,00	1 953,00	2 459,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 228,00	4 112,00	5 129,00	3 046,00	3 930,00	4 946,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 040,00	5 146,00	6 418,00	3 812,00	4 918,00	6 190,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 456,00	8 224,00	10 257,00	6 091,00	7 860,00	9 893,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 139,00	20 560,00	25 643,00	15 228,00	19 649,00	24 732,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽¹¹⁾	(*)	(*)	237,00	(*)	(*)	226,00

* No se comercializa en esos puntos de venta. (7) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001. (8) Incluye el margen de envasador de ₡54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 de 23 de abril de 2015. (9) Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016. (10) Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016. (11) Incluye los márgenes de envasador de ₡54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 de 23 de abril de 2015 y ₡48,3128/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013. (12) Se aclara que Recope no presentó los precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.

Precios a la flota pesquera nacional No Deportiva ⁽¹³⁾ (¢/L)		Precio del diésel 15 ppm (¢/L)			Rangos de variación de los precios de venta para Ifo-380, Av-Gas y Jet Fuel		
Productos	Precio plantel sin impuesto	Diésel 15 ppm	Precio plantel sin impuesto	Precio consumidor final	Producto	Precio al consumidor (¢ / lit.)	
						Límite inferior	Límite superior
Gasolina plus 91	237,28	En plantel	249,50	387,25	Ifo-380	139,18	198,80
Diésel 50 ppm de azufre	227,19	En estación de servicio ⁽¹⁴⁾		443,00	Av-gas	620,05	674,71
		Consumidor sin punto fijo ⁽¹⁵⁾		391,00	Jet fuel	302,19	356,45

(13) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 y la Ley 8114. **(14)** Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro. **(15)** Incluye un margen total de ¢3,746 por litro establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996.

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el día **jueves 22 de setiembre de 2016** a las dieciséis horas (4 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico^(**): consejero@aresep.go.cr

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes, debidamente firmadas y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme al voto número **2007-11266** y **2010-004042** de la Sala Constitucional y las resoluciones **RRG-7205-2007**, **RJD-230-2015** y **RJD-070-2016** de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-056-2016**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Consulta de expedientes).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o al teléfono 2506-3200 ext: 1222 ó 1203.

^(**) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario

Información

Fax:
2215-6002

Chat del Usuario
www.aresep.go.cr

Email:
consejero@aresep.go.cr